

Bogotá D.C.,

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA (REPARTO)**

Ciudad

Referencia: Demanda proceso ejecutivo laboral demandante **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO** demandado **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

JAIRO SARMIENTO PATARROYO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, conforme al poder adjunto otorgado legalmente por el señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 de Bogotá, de conformidad con los artículos 297 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comedidamente ante su Despacho presento demanda de **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** contra **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, Entidad representada por el Director Doctor **DIEGO ANDRES MORENO BEDOYA**, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación.

OPORTUNIDAD:

Señor Juez, el presente proceso ejecutivo, **NO REQUIERE DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, conforme con lo previsto en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que reza:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayado fuera del texto)

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".

PRETENSIONES:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO**

NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 107.145.198) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada parcialmente por providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" del 23 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 020 2010 00 298 03 demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de julio de 2006 al 30 de marzo de 2018.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 107.145.198 entre el 7 de julio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, dentro del proceso 11001 33 31 020 2010 00 298 00 notificada por edicto el 5 de septiembre

de 2013, ejecutoriada el 7 de julio de 2015, se decretó la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho en la sentencia de primera instancia, se ordenó:

"CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno Distrital** a reconocer y pagar al señor **EDGAR OMAR RORIGUEZ ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.060.254** de Bogotá, lo siguiente:

- a) Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, de deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- b) A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que exceda el límite de horas extras señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto

legalmente, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.

- c) A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- d) A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- e) A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006".

"QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar al señor EDGAR OMAR RORIGUEZ ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.060.254 de Bogotá, lo siguiente:**

- a) Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas y 66 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, de deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.

- b) A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que exceda el límite de horas extras señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que

excedan el límite dispuesto legalmente, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.

- c) A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.
- d) A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.
- e) A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación".

SEXTO: El Distrito Capital - Secretaría de Gobierno pagará al demandante lo anteriormente ordenado, a partir del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal hasta el 31 de diciembre de 2006 y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá del 01 de enero de 2007 a la fecha en que demuestre vinculación, diferencia ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice fina}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicación el valor histórico (R.H) que es lo dejado de percibir por el demandante de sus horas extras, compensatorios y correcta liquidación de prestaciones, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE , vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEPTIMO.- Las entidades demandadas deberán cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 a 177 del C.C.A

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E en Descongestión en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2015, en la parte resolutive en los numerales primero, segundo y tercero dispuso:

"PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto el artículo 4° del Acuerdo 3° de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 de la U.A.E.C.O.B., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el treinta (30) de agosto dos mil trece (2013) por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

"TERCERO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del fallo materia de alzada, los cuales quedarán así:

"TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL "

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia,

CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reconocer al señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 desde el 30 de julio de 2006, los siguientes factores:

- a) Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores".

Se anexa primera copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de

fecha 30 de agosto de 2013 y la de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de fecha 23 de junio de 2015, con nota de ejecutoria suscrita por la Señora Secretaria del Juzgado 702 Administrativo del Circuito de Bogotá, sentencia de primera instancia en 36 folios, y copia auténtica del edicto en 1 folio, sentencia de segunda instancia en 28 folios y 1 edicto, constancia original de ejecutoria en 1 folio, documentos devueltos por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a petición del suscrito apoderado teniendo en consideración el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la presente anualidad. Se anexa oficio original en 1 folios suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la Entidad ejecutada devolviendo la primera copia de la sentencia y los anexos mencionados (folio 25 a 92).

2. El suscrito apoderado radicó ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor memorial en 3 folios el día 2 de octubre de 2015, solicitando el reconocimiento y pago de la sentencia respectiva, allegando la primera copia y edictos en 67 folios anexos, bajo el radicado 1 - 2015 - 50411.

Se anexa copia de la radicación respectiva en 3 folios (94 a 96).

3. El día 4 de agosto de 2015, el suscrito apoderado fue notificado personalmente de la Resolución 421 del 23 de julio de 2015 " Por la cual se adopta dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda y al de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión -

Sección Segunda - sub sección "E", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102020100029800, Demandante Edgar Omar Rodríguez Arango ", suscrita por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde en la parte resolutive en los artículos 1, 2 y 3 de la misma reza:

"ARTÍCULO 1: Adóptese y dese cumplimiento a la sentencia del día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el juzgado segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión - Sección Segunda - Subsección "E", dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No 11001333102020100029800, demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO"

"ARTÍCULO 2: Por la Subdirección de Gestión Humana realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia del día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el juzgado segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión - Sección Segunda - Subsección "E", que confirmo parcialmente, modifiko y revoco parcialmente la providencia de primera instancia,

notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa - presupuesto."

"ARTÍCULO 3: En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del Señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.060.254 de Bogotá D.C, efectúese los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa - Presupuesto para el pago respectivo".

Se anexa copia completa de la Resolución 421 de 2015 en 4 folios y la constancia de notificación personal en 1 folio. (folios 97 a 102).

4. Mediante oficio sin número del 25 de agosto de 2015 el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, remite al suscrito 2 folios anexos conteniendo la liquidación negativa por un valor de \$- 11.617.621 del señor EDGAR ORMAR RODRIGUEZ ARANGO entre el 30 de julio de 2006 hasta el 31 de julio de 2016, en la citada comunicación no aparece la procedencia de recursos.(103),
5. Es del caso resaltar la abierta contradicción entre lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 421 de 2015 donde se ordena reliquidar al actor conforme a la sentencia y en la liquidación anexa se fijan unos parámetros diferentes a lo dispuesto en la providencia, objeto de recaudo, partiendo del principio que las sentencias ejecutoriadas no pueden ser modificadas por autoridad judicial, menos aún por una Entidad pública condenada.
6. De otra parte al revisar los encabezados de los cuadros de Excel en cada uno de los dos (2) folios correspondientes al señor RODRIGUEZ ARANGO, se observa

que no se realizó la reliquidación conforme a lo dispuesto en la sentencia del conforme con el literal d) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 el límite máximo mensual por horas extras es de 50 horas extras mensuales además ORDENA la inaplicación del Acuerdo Distrital 3 de 1999 modificado por el Acuerdo Distrital 9 de 1999, de manera contraria a la Carta Magna en su artículo 53 referente a la favorabilidad laboral, toda vez que de manera abiertamente inconstitucional se aplica el límite del 50% del salario básico mensual cuando se deben aplicar de manera favorable los literales d) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 respecto al límite de 50 horas extras mensuales, sin ningún tipo de descuento por el total de recargos pagados cuando solamente reliquidan los causados en las primeras 190 horas mensuales sin tener en cuenta que el actor labora 15 turnos de 24 horas por mes o sea 360 horas mensuales, y se deben reconocer 50 horas extras a título de tal, folios 104 y 105

7. Conforme al cuadro explicativo de turnos laborados por el actor, donde inicia su labor el día lunes a las 8 de la mañana y culmina su turno el día martes a las 8 de la mañana, el día que inicia su turno cumple 16 horas de labor y el día que termina su turno labora 8 horas, por ende conforme aparece en las planillas de recargos nocturnos ordinarios del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos nocturnos festivos del 235% LABORA TODOS LOS DÍAS DEL MES como se puede comprobar en dichas planillas cuyas copias auténticas se aportan al Despacho expedidas tanto por la Secretaría de Gobierno respecto al año 2006 (en dicho año el actor era empleado de dicha Entidad en el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, la cual fue transformada por el Concejo Distrital de Bogotá como UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, sin personería jurídica pero con autonomía

administrativa y presupuestal, mediante el Parágrafo 1 del artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y reglamentada inicialmente por el Decreto Distrital 541 de 2006 "Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Unidad administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos", estas planillas deben ser analizadas en conjunto con el cuadro tipo de turnos que se allega en 3 folios útiles, para entender el sistema actual de liquidación, donde únicamente se reconocen recargos nocturnos del 35% entre las 6 de la tarde a las 6 de la mañana del día siguiente (18:00 a 06:00 horas), recargos festivos diurnos en días domingos y festivos entre las 6 de la mañana y 6 de la tarde (06:00 a 18:00 horas) y recargos festivos nocturnos del 235% en días domingos y festivos entre las 6 de la tarde y las 12 de la noche del respectivo festivo o entre las 12 de la noche a las 6 de la mañana del día festivo (caso sábado a domingo o domingo a lunes festivo consecutivo) obran a folios 106 a 111 del plenario.

8. De igual manera en la liquidación acomodaticia se viola de manera flagrante lo ordenado RELIQUIDAR LOS RECARGOS ORDINARIOS Y LOS FESTIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS SOBRE 190 HORAS MENSUALES - HAN VENIDO SIENDO LIQUIDADOS SOBRE 240 HORAS MENSUALES - RELIQUIDACION DE CESANTIAS teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios.
9. El resultado negativo que aparece en cada uno de los meses en los 2 folios de la liquidación acomodaticia realizada por la Subdirección de Gestión Humana de Bomberos, NO TIENE NINGUNA JUSTIFICACION REAL y por ende viola de manera flagrante lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado y reformada por el H. Tribunal, máxime que aparece un gran total negativo de \$ -

11.817.621 cuando la liquidación conforme a las planillas recibidas de la Secretaría de Gobierno y de la UAECOB B y dando alcance real a la sentencia de marras arroja un valor positivo mensual para un gran total de solo capital de \$ 107.145.198 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, dejando en claro que en las planillas y desprendibles de pagos recibidos de la Secretaria de Gobierno Distrital y la UAECOB B NO APARECEN DETALLADOS LOS PAGOS POR CONCEPTO DE CESANTIAS AÑO POR AÑO por ende la liquidación realizada por la parte actora respecto a valores cancelados por prestaciones sociales debe ser corroborada por la Entidad demandada, conforme a los registros detallados con los que debe contar la misma.

10. Teniendo en cuenta que la liquidación acomodaticia remitida en 2 folios en cuadros Excel suscrita por el Subdirector de Gestión Humana no cumple con lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado y modificado por el H. Tribunal, como se registra en los numerales que antecede la parte actora hace entrega anexa a la demanda ejecutiva una liquidación detallada mes a mes desde julio de 2006 hasta marzo de 2018, en 6 folios útiles, liquidando 50 horas extras mensuales literal d) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978 50 horas diurnas, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% sobre la base de jornada máxima legal de 190 horas conforme con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 (han venido siendo liquidados y pagados sobre 240 horas mensuales de manera ilegal), para un gran total indexado de \$ 107.145.198, cuadro original que se anexa en 6 folios útiles (folios 106 a 111).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones sustanciales cito el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículo 155 numeral 7, artículo 156 numerales 3 y 9, artículo 192, artículo 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, artículos 297 a 299, artículo 613 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 del Código General del Proceso y demás normas legales concordantes respecto al proceso ejecutivo.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es competencia de su Despacho en primera instancia en razón de la naturaleza del asunto y de la condición de la Entidad demandada, Entidad administrativa del orden Distrital sin personería jurídica con autonomía administrativa y presupuestal creada por el Concejo Distrital de Bogotá mediante del artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y reglamentada inicialmente por el Decreto Distrital 541 de 2006 "Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Unidad administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos", por ende el conocimiento de este proceso está adscrito a esa jurisdicción por la cuantía del mismo, la cual estimo en solo capital superior a **\$ 107.145.198 solo capital indexado sin incluir intereses corrientes ni de mora**, suma equivalente a 122.06 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, por tanto inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

PROCEDIMIENTO:

Solicito se le dé el trámite de los procesos ejecutivos de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012.

PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Original de la constancia de primera copia, mérito ejecutivo y ejecutoria de la sentencia suscrita por la Señora Secretario del Juzgado 702, folio 25
2. Primera copia de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proceso 11001 33 31 020 2010 00 298 00 demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, notificada por edicto fijado el 5 de septiembre de 2013 visible de folios 26 a 51
3. Copia auténtica del Edicto No. 327, visible a folio 62
4. Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E de fecha 23 de junio de 2015, notificada por edicto fijado el 30 de junio de 2015, folios 63 a 90.
5. Copia auténtica del edicto No. S2-EF-1291 LAM, folio 91.
6. Original del oficio suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de Bomberos remitiendo la primera copia de la sentencia, en 1 folios, folio 92

7. C.D. conteniendo planillas y desprendibles de pago remitido por Bomberos al actor, folio 93
8. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sentencia objeto del presente proceso radicación 1 - 2015 - 50411 de fecha 2 de octubre de 2015, Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá, en 4 folios, folio 94 a 96
9. Copia auténtica de la Resolución 421 del 23 de julio de 2015, suscrita por el Director de la UAECOB B por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión, con la respectiva constancia de notificación personal realizada el 4 de agosto de 2015 para un total de 6 folios, folios 97 a 102.
10. Original del oficio remisorio de la liquidación del señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, de fecha 25 de agosto de 2015 suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB B, en 1 folio, folio 103.
11. Original de la liquidación del señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, suscrita por el Subdirector de Gestión Humana anexa al oficio remisorio, en 2 folios. Folios 104 a 105.
12. Liquidación original de la sentencia señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, realizada por la parte actora, en 6 folios, folios 106 a 111.
13. Cuadro tipo de turnos laborados por el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO en 3 folios, folios 112 a 114
14. Tasas de interés bancario expedidas por la Superintendencia Financiera, con certificación de publicación en el Diario La República, en 1 folio útil, folio 115.

15. Copias auténticas de las planillas de recargos nocturnos ordinarios 35% y recargos festivos diurnos y nocturnos del 200% y 235%, laborados por el actor en la UAECOB B entre 30 de julio de 2006 a 31 de diciembre de 2006 y los desprendibles de pago remitidos por la Secretaria de Gobierno, folio 116 a 129

ANEXOS:

1. Poder legalmente conferido por el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para archivo del Juzgado, traslados para la Entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Medio magnético conteniendo el poder, la demanda y anexos en formato pdf en un cd.

NOTIFICACIONES:

Demandada DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, calle 20 No. 68 A 06 Bogotá D.C., notificación electrónica: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, calle 35 No. 14 - 40 oficina 201 Bogotá D.C.

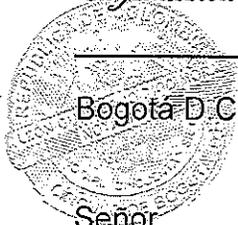
Apoderado demandante **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 35 No. 14 - 40 oficina 201 teléfono 3 20 06 800 notificación electrónica: jairosarpa@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

C.C. 19.191.989 de Bogotá

TP 62.110 CSJ



Bogotá D.C.,

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA
(REPARTO)**

Ciudad

Referencia: **OTORGAMIENTO PODER**



EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, al Señor Juez con todo respeto, manifiesto que conforme al derecho de postulación confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.191.989 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 62.110 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo laboral contra **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, conforme con lo dispuesto en la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, dentro del proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 020 2010 00 298 03, notificada por edicto el 30 de junio de 2015, sentencia donde se confirmó parcialmente la providencia proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, ejecutoriada el 7 de julio de 2015, conforme con la primera copia que presta mérito ejecutivo expedida por la Señora Secretaria del Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, toda vez que a la fecha la Entidad demandada no ha realizado el reconocimiento y pago de las condenas referentes a 50 horas extras mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% reliquidar las cesantías, desde el 30 de julio de 2006 hasta el cumplimiento de la sentencia.



El apoderado queda ampliamente facultado para presentar demanda, impugnar, recibir, transigir e interponer recursos de Ley, solicitar pruebas y en general las que estime necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Del Señor Juez, respetuosamente,



EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
C.C. 80.060.254 de Bogotá

Acepto el poder

JAIRO SARMIENTO PATARROYO
C.C. 19.191.989 de Bogotá
TP 62.110 CSJ



24

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



31449

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080060254, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA . SECCION SEGUNDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



10ahijchg44o
03/04/2019 - 11:56:07:771



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

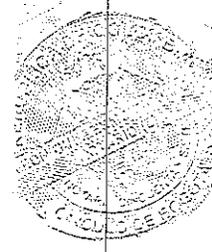
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA
Notario cincuenta y siete (57) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10ahijchg44o

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARÍA 57 ESPACIO EN BLANCO



25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA- SECRETARIA

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2015

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión hace **CONSTAR** que las siguientes fotocopias, son fieles y auténticas tomadas del original de las SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA proferidas el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 492-528) y el 23 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión M.P. Dra. LILIA APARICIO MILLÁN (fl. 635-663) con sus respectivos edictos, que reposan en el expediente No. 11001-33-31-020-2010-00298-00, Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Se deja constancia que las anteriores Sentencias fueron notificadas en legal forma a las partes y quedaron debidamente ejecutoriadas el 7 de julio de 2015. Es Primera Copia y presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil.

Se expide en Bogotá D.C., hoy 21 de septiembre de 2015, con destino al apoderado de la parte actora, doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con CC No. 19.191.989 y T.P. No. 62.110 del C.S. de la J.


MARIA DEL PILAR GARCIA AMAYA
Secretaria


24



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**
C.C. N° 80.060.254 de Bogotá
Demandado : **D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Radicación : **N° 11001-33-31-020-2010-00298-00**
Asunto : **Reconocimiento horas extras, días compensatorios, reliquidación de primas, factores salariales, cesantías, recargos nocturnos y festivos.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

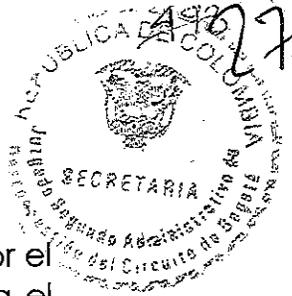
SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 206, 267 del C.C.A., y 304 y 404 del C.P.C., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 85 del C.C.A., promovida por el señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO** actuando a través de apoderado especial, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.**



Es procedente indicar, **ab initio**, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA10-6455 del 3 de febrero de 2010 -expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, ello, hace fijar la competencia de este Despacho de Descongestión, la cual, en todo caso, queda confirmada con base a lo conjuntamente señalado por los Acuerdos No. PSAA10-7577 del 16 de diciembre de 2010, 11-7859 del 28 de febrero de 2011, 11-8922 del 09 de diciembre de 2011, 12-9524 del 21 de junio de 2012, 12-9781 del 18 de diciembre de 2012, 13-9897 del 30 de abril de 2013, 13-9962 del 31 de julio de 2013 y por los artículos 134B y 134D del Código Contencioso Administrativo.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

1.1 Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.:

Se declare la nulidad del oficio N° 20093330269231 del 03 de agosto de 2009 y de la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009 proferidos ambos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, por medio de las cuales se le negó al actor el reconocimiento y pago de las horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de todo lo anterior en la liquidación de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales, percibidos en el año 2006 como empleado público del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, hasta el 31 de diciembre de 2006 como dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital.

Y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada:

- Liquidar y pagar, debidamente indexado, por el período del 29 de julio al 31 de diciembre de 2006 y proporcionalmente por los días que excedan de los meses de trabajo completos, lo siguiente:

- 50 horas extras diurnas en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales (44 horas semanales), conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicable a los bomberos, cabos, sargentos y tenientes que no son maquinistas o conductores como función primordial.
- 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado (resultado de dividir 120 horas extras por 8

¹ Ver fl. 89-100 del exp.



horas diarias), por haber trabajado 360 horas mensuales (15 turnos mensuales de 24 horas de trabajo), de las cuales sólo 190 horas mensuales son parte de la jornada máxima legal vigente para empleados públicos territoriales y porque al recibir 50 horas extras diurnas y nocturnas, quedan pendientes de reconocer 120 horas extras, por tanto la administración distrital conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 debe reconocer un día de compensatorio por cada 8 horas de extras laboradas en exceso al tope legal, en tal virtud dividiendo 120 horas extras por 8 horas diarias dan como resultado 15 días, ante la imposibilidad de concederse al demandante 15 días mensuales de tiempo compensatorio, es necesario que se reconozca ese tiempo en dinero con la respectiva indexación por la mora en su reconocimiento.

- Descansos compensatorios conforme al inciso 1º del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en concordancia con el literal e) del artículo 36 de la misma norma, según las horas laboradas se le debe reconocer 24, 48, o 72 horas de descanso compensatorio dependiendo si laboraron 8, 16 o 24 horas festivas en el correspondiente turno cumplido. Liquidación que se reclama con la respectiva indexación mes a mes entre el momento de haber laborado y el momento en que se efectúe su cancelación efectiva.
- Recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235%, en cifras reales, toda vez que en la liquidación y pago realizado la demandada dividió el salario mensual en 240 horas mensuales y de allí aplicó los porcentajes de recargos conforme a las horas laboradas, desconociendo de manera flagrante que el salario de los empleados públicos territoriales se cancela por la jornada máxima legal de 44 horas, por consiguiente si se cancela el salario por 190 horas laborales, no resulta legal ni equitativo, por cuanto ello implica detrimento patrimonial para el empleado público territorial.
- Reliquidar y pagar al actor las diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores (horas extras, descansos compensatorios, recargos nocturnos ordinarios y recargos festivos diurnos y nocturnos), en las primas de servicios, vacaciones y de navidad, sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales percibidos por el demandante.
- Teniendo en cuenta los ajustes realizados por horas extras, descansos compensatorios, recargos nocturnos ordinarios y recargos festivos diurnos y nocturnos se reliquide y pague las diferencias en las cesantías reconocidas al actor.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

74



1.2 Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.:

Que se declare la nulidad de los apartes pertinentes del oficio OAJ-2009-1011 del 24 de agosto de 2009, radicación 2009 EE 6918, así como de los anexos respectivos denominados "liquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos" y del No. OAJ-2009-1518 del 28 de octubre de 2009, radicación 2009 EE 8553, suscritos el primero por la Jefe de la Oficina Jurídica y el segundo del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por los cuales esa Unidad Administrativa le negó el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de todo lo anterior en la liquidación de las primas de servicios, vacaciones, de navidad y sueldo de vacaciones, así como en los demás factores salariales y prestacionales, percibidos por el demandante desde el 1º de enero de 2007 en adelante, en su calidad de empleado público de esa entidad.

Y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a esta entidad liquidar y pagar, debidamente indexado, por el lapso laborado a partir del 1º de enero de 2007 y hasta la ejecutoria de la sentencia, idénticos conceptos que los reclamados a la primera entidad demandada.

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

Manifiesta que el demandante es empleado público territorial que prestó sus servicios al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos hasta el 31 de diciembre de 2006 y que, sin solución de continuidad, continuó laborando al servicio del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a partir del 1º de enero de 2007, dada la transformación de la entidad (Acuerdo 257 de 2006 y Decretos 540, 541 y 542 de 2006).

Afirma que la planta de personal se encuentra integrada por los siguientes cargos: de Bombero Tripulante, Bombero Maquinista, Cabo, Cabo Maquinista, Sargento y Teniente.

Señala que quienes integran la planta de personal de la entidad accionada, han venido laborando turnos alternativos y consecutivos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, completando mensualmente 15 turnos de 24 horas, lo cual equivale a 360 horas de trabajo, alternando una semana de 96 horas y la siguiente de 72 horas, durante el año, así:

² Ver fl. 100-119 del exp.

Expediente No. 2010-00298
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
 Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
 Providencia: Sentencia.



Semana del mes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Total semanal
Primera	24 h		24 h		24 h		24 h	96 h
Segunda		24 h		24 h		24 h		72 h

Expresa que los cargos del personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., se encuentran en el nivel asistencial y técnico, de tal manera que los cargos para el año 2009 presentan las siguientes equivalencias:

Bombero	Asistente Administrativo Grado 15
Cabo de Bomberos	Asistente Administrativo Grado 17
Sargento de Bomberos	Asistente Administrativo Grado 18
Teniente de Bomberos	Asistente Administrativo Grado 21

Aduce que ésta comparación es relevante si se advierte que el personal de Asistentes Administrativos que laboran en las diferentes entidades y dependencias del Distrito Capital cumplen horarios de, apenas, 42,5 horas semanales, pero percibiendo el mismo salario básico que el personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., situación que no resulta válida a la luz del principio constitucional de igualdad.

Señala que la legislación laboral del país establece jornadas máximas legales diarias de 8 horas de trabajo por 16 horas diarias de descanso, inclusive para el personal de vigilantes. Sin embargo, al respecto no sólo no existe reglamentación legal especial para el personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., sino que desde hace varios años sus superiores jerárquicos determinaron -de hecho- una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, con el agravante de que, según el respectivo manual de funciones, durante estas últimas ese personal debe permanecer disponible para la atención de emergencias y, además, para asistir a reuniones obligatorias y capacitaciones, como ocurrió en la II Olimpiada de Incendios. Todo ello sin recibir pago alguno por el tiempo extra-laboral, ni mucho menos descansos compensatorios.

Contempla que el servicio prestado es de naturaleza esencial (artículo 2º de la Ley 322 de 1996), ello no justifica válidamente el desconocimiento de las garantías laborales, especialmente, la del descanso, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Determina que de conformidad con el inciso primero del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, todo empleado público tiene derecho a una jornada laboral máxima legal de 44 horas semanales, que multiplicadas por las 4,3 semanas del mes equivalen a 190 horas mensuales.

Trae a colusión que para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 existió una apropiación presupuestal para el pago de horas extras, recargo nocturno y trabajo suplementario, la cual no fue ejecutada, sin que exista justificación legal.

Desde hace varios años las entidades demandadas han venido cancelando recargos nocturnos del 35% de lunes a sábado de las 6 p.m. a las 6 a.m. del día siguiente, pero para su liquidación dividen el salario básico mensual por 240 horas y multiplican ese resultado por 35% y luego

26

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



por el número de horas. Ello es equivocado porque, como se explicó, la jornada máxima legal mensual del empleado público es de 190 horas y no de 240 horas. En el mismo error incurre la administración al liquidar los recargos festivos diurnos y nocturnos.

Cita un pronunciamiento, del Consejo de Estado en su Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2003-0041, donde abandonó su tradicional tesis de que al personal operativo de los cuerpos de bomberos no le asistía el derecho a reclamar el pago de horas extras o trabajo suplementario.

Respecto de los derechos reclamados ya han sido reconocidos a servidores que ejecutan labores no susceptibles de interrupción, como es el caso de los Hospitales Públicos.

El hecho de no considerar el normal agotamiento, ha redundado en problemas físicos y mentales del personal operativo, así como en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por la desproporcionada exposición a factores de riesgo psicosocial, pues el descanso real, según la normativa internacional aplicable en el sistema interno, debe ser el doble del tiempo laborado. Lo deseable para el cuerpo humano son turnos de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

De conformidad con la ley, si la jornada ordinaria de trabajo se extiende más allá de las 44 horas semanales, el empleador debe pagar ese tiempo como trabajo suplementario, que podrá ser diurno o nocturno, dando lugar al respectivo recargo.

1.1.3.1.2. Hechos particulares del demandante:

Ingresó al servicio del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Capital el 20 de septiembre de 2002 y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el 01 de enero de 2007, ocupando el cargo de Bombero Código 475 Grado 15.

Contaba con una asignación básica entre el 1º de enero y el 8 de noviembre de 2007 de \$897.649,00, entre el 9 de noviembre y el 31 de diciembre 2007 de \$977.552,00, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008 de \$1.036.206,00. Además, que la jornada laboral se encuentra establecida mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, debido a que el servicio prestado es esencial de conformidad con lo dispuesto en la ley 322 de 1996.

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2009 con radicado número 2009-624-019181-2 en tres folios y con dos anexos, el actor solicitó a la Secretaría de Gobierno Distrital la liquidación y pago indexado de los siguientes conceptos:

107



- Horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, laboradas durante el año 2006, en exceso de las 44 horas semanales.
- Descansos compensatorios del año 2006 correspondientes a los días festivos y dominicales.
- Reliquidación de los recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y de los días domingos y festivos del 200% y 235% a los factores reales del 35%, 225% y 275% respectivamente.
- Con base en lo anterior, la reliquidación de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad del año 2006, del sueldo de vacaciones y demás factores salariales percibidos por la demandante con base en la liquidación total de las horas extras laboradas y recargos nocturnos reliquidados así como los compensatorios cancelados.
- La reliquidación de la cesantía ante el respectivo fondo o FAVIDI.

A través de oficio 20093330269231 del 03 de agosto de 2009 el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital negó tales peticiones, con el siguiente argumento:

- Como la jornada laboral del personal operativo incluía horas diurnas y nocturnas no hay lugar al pago de horas extras. Omitió referirse a las 360 horas laboradas en relación con las 190 horas previstas en la ley como jornada máxima legal para empleados públicos territoriales.
- En relación con los descansos compensatorios, los calificó como optativos, o se cancelan con el recargo del 35% o se concede el compensatorio.
- En el caso de los festivos respondió que éstos se cancelaron con una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo y el recargo del 35%.
- Como la liquidación de horas extras y compensatorios fue ajustada a la ley no hay lugar a la reliquidación de factores salariales y prestacionales.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009.

En similares términos a la petición radicada con antelación, el 03 de agosto de 2009 el actor formuló solicitud a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

La respuesta a esta reclamación también fue negativa, aunque tácita, porque el oficio OAJ-2009-1011 del 24 de agosto de 2009 de la Jefe de la Oficina Jurídica de esa Unidad Administrativa se limitó a señalar la liquidación practicada año por año.

Contra este oficio se interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante el oficio OAJ-2009-1518, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con argumentos similares a los de la Secretaría de Gobierno Distrital.



1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

- Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 39, 48 y 53. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y Políticos.

2. LEGALES:

- Arts. 33, 34, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- Arts. 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante se extrae del acápite de concepto de violación³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Argumenta que las entidades demandadas han actuado de conformidad con la antigua jurisprudencia del Consejo de Estado que, amparada en la tesis de la imposibilidad de interrumpir los servicios esenciales, negaba las reclamaciones de los empleados de los cuerpos de bomberos en materia de jornada laboral máxima.

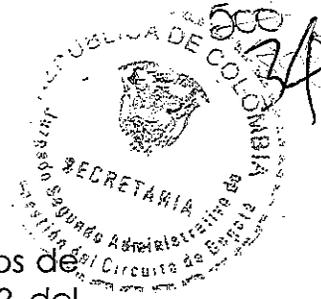
Por lo anterior dicha tesis ignora que existen otra serie de servicios públicos esenciales (salud, acueducto y alcantarillado) cuyos trabajadores tienen garantizados sus derechos laborales; desigualdad que ya fue corregida en sentencia del 17 de abril de 2008.

Señala que la Corte Constitucional al declarar parcialmente inexecutable el artículo 3º de la Ley 6 de 1945 y reiterar la aplicabilidad a los empleados públicos nacionales y territoriales lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 (sentencia C-1063 de 2000), definió con claridad la jornada máxima legal de trabajo en 44 horas semanales.

Afirma que a los empleados operativos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., se les adeuda por razón de trabajo suplementario o de horas extras un total de 170 horas extras mensuales, pero como se le deben reconocer 50 horas extras mensuales, les quedarían pendientes 120 horas mensuales que divididas por 8 horas extras generan 15 días hábiles de descanso compensatorio, los cuales deberán ser reconocidos en dinero ante la escasez de personal.

³ Ver folios 119-165 del exp.

129



Contempla que es distinta la situación de los conductores de vehículos de emergencia y administrativos, pues respecto de ellos el parágrafo 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 les permite el reconocimiento de 80 horas extras mensuales. En su caso, quedarían pendientes 90 horas extras mensuales que divididas por 8 horas extras generan 11,25 días hábiles de descanso compensatorio, los cuales también deberán ser reconocidos en dinero ante la escasez de personal.

Determina que a diferencia de lo que ocurre en el sector privado con los artículos 161, 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sector público no existe norma que regule el trabajo por turnos de los empleados públicos. Luego, a falta de regulación especial por parte del empleador, es del caso aplicar la jornada máxima de 44 horas semanales prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, de tal suerte que lo que exceda esa jornada es trabajo suplementario. Así lo concluyó la sentencia del Consejo de Estado del 17 de abril de 2008.

Comenta que lo realmente laborado han sido 360 horas al mes y el salario básico percibido sólo está llamado a cubrir 190 de dichas horas, es claro que la administración debe lo correspondiente al pago de las 170 horas restantes, de las cuales sólo 50 horas pueden ser consideradas horas extras y las demás días compensatorios por exceso de horas extras.

Alude que el reconocimiento de máximo 50 horas extras mensuales y de días compensatorios por el exceso de horas extras, existe abundante jurisprudencia.

Expone que en la sentencia del 17 de abril de 2008 no se pronunció sobre los días compensatorios, al parecer por defecto de la demanda, en este caso está comprobado que el descanso no ha sido el debido, pues en teoría han descansado el mismo tiempo que han laborado. En este caso hay lugar al reconocimiento económico de días compensatorios conforme al literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 y a los descansos compensatorios regulados en el artículo 39 ibídem, por el trabajo permanente y ordinario en días domingos y festivos.

Acto seguido evocó múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado proferidos respecto de empleados de Hospitales, en las cuales se les reconoce tiempos suplementarios y compensatorios.

Resaltó que una vez efectuado el reconocimiento de horas extras, días compensatorios, descansos compensatorios y reliquidación de recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y festivos nocturnos de acuerdo con lo consagrado en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978, la entidad demandada debe reliquidar las primas de navidad, de vacaciones, semestral y demás factores salariales, así como los aportes para cesantías.

Para finalizar en apoyo de sus pretensiones, refiere jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, y resaltó que en varias oportunidades dicha Corporación ha aplicado la regulación de horas extras y trabajo suplementario del Decreto Ley 1042 de 1978 a empleados públicos territoriales.

13/10



Indica que en varias oportunidades el Consejo de Estado ha aplicado la regulación de horas extras y trabajo suplementario del Decreto Ley 1042 de 1978 a empleados públicos territoriales.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo⁴, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

2.2. Demandadas:

2.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada contestó e impugnó la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción genérica. Además argumentó:

En relación con los hechos:

Expone que no es cierto que dentro de la planta de personal de la UAECOB B existan cargos de Bomberos Tripulantes, Bomberos Maquinistas y Cabos Maquinistas, según se advierte en las Resoluciones 302 del 14 de noviembre de 2007 y 187 del 20 de junio de 2008. Los empleos operativos de la Unidad son todos empleos de carrera administrativa, cuya denominación, según la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005, es la siguiente: Teniente de Bomberos, Sargento de Bomberos, Cabo de Bomberos y Bombero.

Afirma que el sistema de turnos establecido por el Decreto Distrital 388 de 1951 no es de 72 horas una semana y 96 horas la siguiente, sino de 80 y 88 como se presenta a continuación:

Semanas año 2007	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Total semanal
Feb 26 - Mar 4								88 h
Mar 5 - Mar 11								80 h
Mar 12 - Mar 18								88 h
Mar 19 - Mar 25								80 h
Mar 26 - Abr 1								88 h

Señala que no existe el supuesto horario inhumano denunciado, pues durante el desarrollo del turno el personal operativo tiene la posibilidad de descansar y recrearse, toda vez que dentro de las instalaciones existen camarotes y zonas de esparcimiento (aporta fotografías de los dormitorios y de un conjunto de personas en traje deportivo).

Contempla que las equivalencias de los cargos de carrera están previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y como a ellas no se refiere la

⁴ Ver fls. 420-473 del exp.

⁵ Ver fls. 277-296 del exp.

14 21



demanda, lo que allí se dice al respecto no deja de ser una equivocada apreciación subjetiva de la demandante.

Indica que la naturaleza de la labor de los bomberos, según la Ley 322 de 1996, es continua e ininterrumpida, como lo acepta la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Infiere que la jornada máxima laboral de los bomberos sí está regulada en norma especial, se trata del Decreto Distrital 388 de 1951. Además, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, los cuerpos de bomberos no tienen jornada laboral (cita sentencias del 4 de mayo de 1990 y del 28 de febrero de 1994, así como el concepto del 20 de mayo de 2000).

La asistencia a las Olimpiadas referidas en la demanda no fue obligatoria, sino optativa.

Alude que el turno de 24 horas no implica trabajo permanente, pues las instalaciones cuentan con dormitorios, zona social y gimnasios. Además nunca se han excedido arbitrariamente las facultades humanas. Lo que se critica del manual de funciones, esto es, la disponibilidad durante el descanso, no es una situación que ocurra de manera rutinaria; de hecho no se ha hecho uso de tal disposición, debiendo la demandante probar su dicho en sentido contrario.

Determina que el turno de 24 horas de labor por 24 horas de descanso es el que actualmente rige, pero si en gracia de discusión fuera aplicable el Decreto Ley 1042 de 1978, la jornada laboral reglamentada por el Decreto Distrital 388 de 1951 sería de 66 horas semanales, es decir, 330 horas mensuales, lo cual sería desfavorable para la trabajadora. Luego, si se atendiera la tesis de la demandante, el cálculo del valor de la hora extra no tomaría en cuenta 240 horas, ni 190 horas, sino 330 horas mensuales.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional no ha ejercido su atribución de fijar los límites máximos salariales para los empleados públicos territoriales, el Concejo del Distrito Capital ha venido aplicando los factores salariales del nivel nacional y, en relación con horas extras, en el artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9 de ese mismo año, ordenó que "en ningún caso las horas extras tienen carácter permanente". Luego, el pago de las horas extras, dominicales, festivos y compensatorios se encuentra regulado por esta normatividad.

Señala que de conformidad con el concepto N° 1254 del 9 de marzo de 2000 emitido por el H. Consejo de Estado, las horas extras son excepcionales, razón por la cual requieren de una necesaria autorización previa y se encuentran limitadas, en tanto que el trabajo suplementario diurno y nocturno de carácter permanente debe ser recompensado con descansos compensatorios o con el pago de recargos sobre la asignación básica.

15/12

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



Por lo anterior y con cargo al rubro presupuestal correspondiente, la UAECOB B viene pagando, por concepto de trabajo suplementario, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos a la demandante.

Comenta que es claro que de acuerdo con la normatividad vigente no procede el pago de horas extras, sino de tales recargos, que cumplidamente ha pagado la administración en los porcentajes del 200% y del 235% como lo ordena el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Establece que la liquidación de los recargos ordinarios nocturnos toma en consideración el factor constante de 240 horas mensuales, por así disponerlo el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital.

Trae a colación que el precedente jurisprudencial citado por la demandante, correspondiente al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pereira, no es aplicable a su situación, por varias razones. La primera, porque, en ese Municipio no se reconocía el trabajo suplementario, ni como horas extras, ni como recargos. La segunda, porque el Distrito Capital sí ha fijado los turnos, mediante el Decreto Distrital 388 de 1951. Y, la tercera, porque el Distrito Capital, al gozar de autonomía fiscal, política y administrativa (artículo 41 transitorio de la Constitución Política), le resulta inaplicable la normatividad citada en la demanda.

En virtud de esa autonomía administrativa, se tiene que, en materia de horas extras, es aplicable el Acuerdo 3 de 1999, en materia de horario laboral, el Decreto Distrital 991 de 1974 prevé que el personal de bomberos no tiene horario, pero sí turnos, fijados por el Decreto Distrital 388 de 1951. Sobre la vigencia del primero de estos Decretos se pronunció el Consejo de Estado en concepto del 7 de febrero de 1997.

Independientemente del horario de trabajo, por el alto riesgo de la actividad bomberil los servidores pertenecen a un régimen especial de pensión, devengan una prima de riesgo mensual sobre la asignación básica y los aportes a ARP son proporcionales a tan elevado riesgo. Además, el Comandante de la Operación o el Oficial de Seguridad es quien evalúa el agotamiento o exposición a factores de riesgo en cada operación y la UAECOB B le ofrece a este personal un especial programa de salud ocupacional y de seguridad industrial.

Argumentos de defensa:

Indica que la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB B) no desconoce el derecho al reconocimiento de horas extras del personal de bomberos, de acuerdo con la tesis recientemente fijada por el Consejo de Estado en las sentencias del 17 de abril de 2008 y 2 de abril de 2009. La discrepancia con la demandante radica en la forma como se pretende su liquidación (horas extras o recargos), pues resulta más favorable a la trabajador continuar con el sistema anterior que acogerse al señalado por el Consejo de Estado, pues el sistema de horas extras tiene un tope de reconocimiento del 50% que no tiene el de recargos.



Señala que conforme a la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado que rigió desde 1960 hasta 2008, los bomberos no tienen jornada de trabajo por la especialísima función que cumplen en beneficio de la seguridad ciudadana y, por tanto, en el Distrito Capital, en aplicación de lo dispuesto en los Decretos Distritales 388 de 1951 y 991 de 1974, se entiende que ese personal tiene establecido un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, horario sobre el cual, se vienen reconociendo recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos (cita cinco sentencias, dos de ellas de la Sala Plena y una posterior al fallo que marcó el cambio jurisprudencial).

El cambio jurisprudencial consistió en determinar lo siguiente:

- Respecto de la jornada de trabajo: Los bomberos sí están sujetos a una jornada de trabajo, pero es especial en cuanto la debe regular el ente empleador, pero que, en caso de no existir tal regulación, la aplicable es la de 44 horas semanales contenida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- En lo que concierne al trabajo suplementario: Corresponde al trabajo en horas extras, por prestarse en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, y deben ser autorizadas por el Jefe del organismo. Se encuentran sujetas a los requisitos fijados por los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que en ningún caso se puedan pagar más de 50 horas extras mensuales.
- Deducciones: La liquidación y reconocimiento de horas extras implica que la entidad efectúe las deducciones de los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.
- Recargos nocturnos: Se liquidan según lo previsto en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, con los descuentos a que haya lugar.
- Dominicales y festivos: En el caso de los bomberos el trabajo en dominicales y festivos es habitual y permanente, luego debe recompensarse en los términos del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
- Descanso compensatorio: No hay lugar a tal reconocimiento, habida cuenta de que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y en el caso de los bomberos no debe perderse de vista que laboran en turnos de 24 horas por 24 horas de descanso.

Expone que la UAECOB B ha considerado que aplicar la normatividad relacionada con el pago de horas extras, genera un detrimento patrimonial al personal operativo, pues tal sistema está limitado al 50% de la remuneración básica mensual, por expresa disposición del artículo 4 del acuerdo 3 de 1999. De hecho, los valores que ha pagado por concepto de recargos -no sujetos a límite alguno- son mayores que los que pagaría como horas extras. Además, el reconocimiento de descansos compensatorios no constituye factor salarial.

Determina que de aceptarse la necesidad de aplicar una jornada laboral especial, ésta ya fue regulada por el Decreto Distrital 388 de 1951, artículos 85, 102 y 134, cuya vigencia fue ratificada por el parágrafo primero del



artículo 131 del Decreto Distrital 991 de 1974 y sin que los Decretos posteriores a éste lo hayan derogado (ver Decretos Distritales 891 de 1995, 133 de 2001 y 854 de 2001).

Manifiesta que los descansos compensatorios no tienen incidencia en la liquidación de prestaciones sociales, porque éstos no constituyen factor salarial al tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Decreto 1045 de 1978.

Contempla que el cambio jurisprudencial ratificado en la sentencia del 2 de abril de 2009 incurre en una imprecisión por cuanto el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 está referido a la jornada laboral ordinaria de empleados dedicados a actividades de oficina y una jornada laboral especial propia de empleados dedicados a actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia; ninguna de las cuales se ajusta al servicio de un cuerpo oficial de bomberos, que es labor permanente. Por tanto, por la naturaleza de sus funciones, al personal operativo de la UAECOBB no le es aplicable un límite alguno en su jornada laboral.

También es imprecisa la sentencia cuando olvida que la jornada habitual de trabajo del personal de bomberos, dado su especial horario de labores, impide la existencia de horas extras.

La disponibilidad no implica prestación efectiva del trabajo. De hecho, en las estaciones se cuenta con camarotes y sitios de esparcimiento mientras surge una llamada de urgencia por atender.

Arguyó que por la naturaleza de sus funciones, el personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos no tiene límite alguno en su jornada laboral.

Destacó que la mencionada jurisprudencia olvida que la jornada habitual de trabajo del personal de bomberos, dado su especial horario de labores, impide la existencia de horas extras, además el servicio se presta bajo la modalidad de disponibilidad, en consecuencia, una labor dominical y habitual extra, dentro de un servicio permanente no existe, pues su función no lo permite.

Finalmente concluyó, esgrimiendo que la normatividad aplicable al distrito en cuanto a horario de trabajo de los empleados del cuerpo de bomberos, no es el Decreto 1042 de 1978, sino la norma especial contenida en los Decretos 388 de 1951 y 991 de 1974.

2.2.1.1. Alegatos de conclusión:

La demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo,⁶ reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

⁶ Ver fs. 474-490 del exp.

10/15



2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 25 de mayo de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 188 vto.); con auto del 10 de junio de 2010 el expediente fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 191-193), siendo repartido al Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2012 (fl. 195), con auto del 09 de julio de 2010 (fl. 197-200) se rechazó la demanda, providencia que fue recurrida y por ende se envió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 218) la citada Corporación con proveído del 20 de enero de 2011 revocó el auto de rechazó y ordenó estudiar la admisión de la demanda (fl. 224-229), la demanda se inadmitió el 18 de febrero de 2011 (fls. 232-233) y posteriormente se admitió el 13 de mayo de 2011 (fl. 272-273), se notificó a la demandada según se verifica a folio 276 del expediente. Enterada la entidad, contestó la demanda en forma oportuna por intermedio de apoderado judicial (fls. 278-296), con auto del 16 de septiembre de 2011 se abrió a pruebas el proceso (fls. 311-314) y adicionó el mismo a través de proveído del 03 de junio de 2011 (fl. 325-328), finalmente mediante proveído del 13 de agosto de 2013, se ordenó traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 419).

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término resolverá las excepciones propuestas, luego analizará los hechos probados, enseguida identificará el problema jurídico, para finalmente darle solución de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

4.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demandada propuso la excepción genérica, la cual no está llamada a prosperar toda vez que, se hace necesario recordarle a la accionada que es un deber del juzgador declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas dentro del expediente en la sentencia definitiva.

4.2. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados, decretados y oportunamente allegados al plenario, los siguientes hechos:

19/26



- El demandante a través de su apoderado elevó petición el 30 de julio de 2009, ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, solicitando lo siguiente:

- i) Reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
- ii) Liquidación y cancelación de los descansos compensatorios del año 2006, correspondientes a los días festivos y dominicales laborados.
- iii) Reliquidación de los recargos nocturnos del 35% en días ordinarios, de los días domingos y festivos del 200% y 235% a los factores reales del 35%, 225% y 275%.
- iv) Reliquidación y cancelación de las diferencias con la respectiva indexación de las primas de servicios, vacaciones y de navidad del 2006, así como el sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales percibidos por el accionante.
- v) Reliquidación de la cesantía de la parte actora⁷.

La anterior reclamación fue resuelta por el Director de Gestión Humana – Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante oficio 2009-3330269231 del 03 de agosto de 2009, donde se le manifiesta que se aplicó el Decreto 1042 de 1978 para determinar la "Liquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos" del señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, en el cual discrimina la forma cómo se han venido reconociendo y liquidando los mismos⁸.

Contra la anterior decisión la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación el 14 de agosto de 2009⁹, siendo resuelto mediante la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009 suscrita por el Director de Gestión Humana – Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., confirmando en todas y cada unas de sus partes el oficio recurrido¹⁰.

- El demandante a través de su apoderado elevó petición el 03 de agosto de 2009, ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, solicitando lo siguiente:
- vi) Reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
 - vii) Liquidación y cancelación de los descansos compensatorios correspondientes a los años 2007 en adelante, correspondientes a los días festivos y dominicales laborados.
 - viii) Reliquidación de los recargos nocturnos del 35% en días ordinarios, de los días domingos y festivos del 200% y 235% de los años 2007 en adelante, a los factores reales del 35%, 225% y 275%.
 - ix) Reliquidación y cancelación de las diferencias con la respectiva indexación de las primas de servicios, vacaciones y de navidad del 2007 en adelante, así como el sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales percibidos por el accionante.

⁷ Fls. 22-24 del exp.

⁸ Fls. 27-30 del exp.

⁹ Fls. 31-44 del exp.

¹⁰ Fls. 46-49 del exp.

2017



x) Reliquidación de la cesantía de la parte actora¹¹.

La reclamación antes mencionada, fue resuelta por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá¹², mediante Oficio N° OAJ – 2009- 1011 radicado No. 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009, anexando un documento denominado “Liquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos”, en el cual discrimina la forma cómo se han venido reconociendo y liquidando las mismas.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2009¹³, los que fueron resueltos por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, confirmando en todas y cada unas de sus partes el oficio recurrido, y negando por improcedente el recurso de apelación a través de oficio OAJ-2009-1518 radicado No. 2009EE8553 del 28 de octubre de 2009¹⁴.

- El demandante elevó petición el 03 de agosto de 2009 ante la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, solicitando lo siguiente:

- i) Fecha de ingreso a la unidad.
- ii) Cargo desempeñado en la actualidad.
- iii) Salario básico mensual para los años 2007 y 2008.
- iv) Horario de trabajo.
- v) Modalidad de liquidación de los recargos¹⁵.

La petición antes mencionada, fue resuelta por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el 12 de agosto de 2009,¹⁶ así:

- i) El señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO ingresó al Distrito el 20 de septiembre de 2002 y a la UAECOBB el 01 de enero de 2007.
- ii) Actualmente desempeña el cargo de Bombero Código 475 Grado 15.
- iii) Para el año 2007 devengó \$897.651.00 y \$977.552.00, para el 2008 \$1.036.206.00 y para el 2009 \$1.119.828.00.
- iv) La jornada laboral es de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado.
- v) El cálculo de horas extras se realiza de la siguiente manera:

Recargo ordinario nocturno	Asignación básica/240x35%xNo. Horas laboradas
Recargo festivo diurno	Asignación básica/240x200%xNo. Horas laboradas
Recargo festivo nocturno	Asignación básica/240x235%xNo. Horas laboradas

¹¹ Fls. 50-52 del exp.

¹² Fls. 55-56 del exp.

¹³ Fls. 57-72 del exp.

¹⁴ Fls. 75-80 del exp.

¹⁵ Fls. 12-13 del exp.

¹⁶ Fls. 14-15 del exp.

u 28



- Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, en la que consta los turnos laborados por el actor durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 a junio de 2009, distinguidos año a año y mes a mes, igualmente los valores cancelados a éste por la prestación de sus servicios¹⁷.
- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del D.C., en la que consta los turnos laborados por el actor durante el periodo comprendido entre agosto a diciembre de 2006 y anexa en un (1) folio certificación del resto de emolumentos devengados por el actor de julio a diciembre de 2006¹⁸.
- Comprobantes de pago de nómina en los que consta que el actor devengó asignación básica, alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de riesgo y recargos.¹⁹

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se concreta en determinar si al señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos, ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y pago de las diferencias generadas por lo no inclusión de tales conceptos en las prestaciones sociales solicitadas, por haber laborado como Bombero Código 475 Grado 15 en la Secretaría de Gobierno hasta el año 2006 y en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a partir de enero de 2007, con ocasión de haber laborado más de las 44 horas semanales a las permitidas en el ordenamiento legal, o si por el contrario, no le asiste derecho, por cuanto su jornada de trabajo está regulada en turnos de 24 por 24, que origina el reconocimiento a los recargos nocturnos ordinarios y festivos diurnos y nocturnos, como lo aduce la entidad accionada.

4.3.1. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión, dando respuesta al problema jurídico planteado.

Así las cosas, en primer lugar se entrará a estudiar la naturaleza jurídica de las instituciones bomberiles, para luego determinar la normatividad aplicable a los empleados públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos y en consecuencia su jornada y horario de trabajo.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES BOMBERILES

¹⁷ Fls. 82-84 del exp.

¹⁸ Fls. 86-84 del exp.

¹⁹ Ver fl. 18-19 del exp.

2219



El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, es creado mediante la Ley 322 de 1996, que establece de conformidad con su artículo primero, que la prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, determinándolo como un servicio público esencial a cargo del Estado, con el fin de prevenir y controlar los incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

Es entonces deber del Estado asegurar la prestación eficiente del servicio de bomberos a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, este servicio, es prestado a través de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, los cuales son creados por los Concejos Distritales, Municipales y quienes hagan sus veces en las entidades territoriales indígenas con el fin de prevenir y atender los incendios y demás calamidades conexas, para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción.

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá fue fundada el 14 de mayo de 1895. En 1963 pasó a ser una dependencia de la Alcaldía Mayor y se dispuso que el Alcalde, como suprema autoridad administrativa del Distrito, fuera el Jefe del Cuerpo de Bomberos. En 1998 con el Acuerdo 22, el Concejo lo organizó como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno, responsable de la prevención y control de incendios y demás calamidades.

Con el Acuerdo 257 del año 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá se organizó como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del sector central²⁰, sin personería jurídica²¹, cuyo objeto es la prevención y atención de emergencias en incendios.

²⁰ Acuerdo 257 de 2006. "Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;
- b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;
- c. Las Secretarías de Despacho,
- d. Los Departamentos Administrativos y
- e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica"

Artículo 25. Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central.

²¹ Como resultado de lo dispuesto en el Acuerdo 257 de 2006, se suprime de la estructura de la Secretaría de Gobierno la Dirección Cuerpo Oficial de Bomberos, cuyas funciones serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. Decreto distrital 541 de 2006. Acuerdo 257 de 2006. artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Artículo 52. El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos: tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básica... Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



Debido a lo anterior, mediante el Decreto Distrital 540 de 2006, se suprimió la planta de personal de la Secretaría de Gobierno y los cargos que pertenecían a la Dirección del Cuerpo Oficial de Bomberos; y se estableció una nueva planta de personal para la unidad creada, donde las funciones de la dependencia suprimida serían trasladadas y ejercidas por la nueva entidad.

Así entonces, los empleados que se encontraban vinculados a la Secretaría de Gobierno Distrital, pasaron a hacer parte de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pero, sin dejar de pertenecer a la nómina Distrital.

REGIMEN APLICABLE EN JORNADA LABORAL PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

El derecho laboral entiende por **jornada ordinaria de trabajo** el tiempo pactado entre el trabajador y su empleador para la realización del trabajo diario, en el entendido de que, a falta de acuerdo sobre el particular, rige la jornada máxima legal permitida.

Por esa razón, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000, "*Dicho concepto, el de jornada máxima legal, difiere del de jornada ordinaria, pues aquél hace relación al número máximo de horas que la ley autoriza que se laboren en un mismo día, al paso que la jornada ordinaria es la convenida entre las partes dentro del límite de la jornada máxima legal*".

Al respecto, la Ley 6ª de 1945 prevé:

"Artículo 3.- Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día ni de cuarenta y ocho (48) a la semana.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos graves de peligro; ni al servicio doméstico, ni a la recolección de cosechas, o al acarreo y beneficio de frutos; ni a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o confianza; ni a las demás labores que, a juicio del Gobierno, no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, como bien precisó la Corte Constitucional en el referido pronunciamiento, la anterior normativa de 8 horas diarias y 48 horas semanales, aplica a los trabajadores oficiales de cualquier orden, entre tanto, respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regentan lo concerniente al tema de la jornada máxima legal, como a continuación pasa a explicarse.

Con la expedición del Decreto 388 de 1951, el Alcalde Mayor de Bogotá, estableció el reglamento del Cuerpo de Bomberos, regulando de forma taxativa la jornada laboral en sus artículos 85, 102 y 134, al determinar que el servicio prestado por sus miembros es obligatorio por 24 horas, así:

"ARTICULO 85. El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día", y su servicio es obligatorio por 24 horas.



ARTÍCULO 102. *Son deberes de éste: a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas; (...)*

ARTÍCULO 134. *Prestarán turnos de veinticuatro (24) horas y atenderán el equipo de radio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Comando y del técnico mantenedor."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, es de carácter permanente, la cual se presta de forma continua e ininterrumpida, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 388 de 1951:

"ARTÍCULO 10. *El personal de la Institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga. No se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando."*

Posteriormente, con el Decreto 991 de 1974 se expidió el Estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá, disponiendo en el párrafo primero de su artículo 131 lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: *Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios."*

La anterior normatividad fue derogada en el año 2011, por el artículo 156 del Decreto Distrital 654, dejando de tal forma en firme la disposición prevista en el Decreto 388 de 1951 que determina la jornada laboral de los miembros del Cuerpo de Bomberos en 24 horas.

En el año 1978, con la facultad que la Constitución Política de 1886, en el numeral 10 del artículo 76, le otorgó al Legislador de, "*Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen*" el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante la ley 5 de 1978, expidió el Decreto 1042 de 1978 "*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*" estableciendo en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°.- *Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."* (Subrayado fuera de texto)

La anterior normativa en sus artículos 33 a 35 dispuso la jornada de trabajo que debían cumplir los funcionarios enunciados en el artículo precedente, como se observa a continuación:

"Artículo 33°.- *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de*

25/22



actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras.

Artículo 34°.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. (Subrayado fuera de texto)

Como la anterior normatividad fue dispuesta únicamente para los empleados públicos del orden nacional, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978²², pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, y leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, que establece:

²² C.E. Sección 2° - Subsección "A" C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08)

2623

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



“Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adiciones, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”

En efecto, la jurisprudencia al dar alcance a los empleados del orden territorial una norma creada para los del orden nacional, pretendió: *“constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de todos los conceptos que lo conforman, además en forma reiterada, subsume a quien se priva de él, en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades más básicas y elementales, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, frustra sus propósitos de desarrollo como individuo social que busca proyectar a través de su actividad la formación que ha recibido.”*²³

Aunque si bien es cierto, el Gobierno Distrital a través del Decreto 388 de 1951, señaló que el horario laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos era de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, ello no indica que el mismo se constituya como jornada laboral, es decir, es bien sabido que la función bomberil debe ser permanente por su carácter esencial, no obstante el ente gubernamental no puede proferir normas que sobrepasen los límites otorgados por órgano superior ni desconocer los derechos laborales de sus empleados y, teniendo en cuenta que el Decreto 1042 de 1978 estableció como jornadas laborales las de 44 y 66 horas semanales, dicho número es el límite máximo que debe respetar la administración al momento de establecer el horario de labor de sus servidores, es por ello, que cuando se sobrepase dicho límite, el Estado debe reconocer el trabajo suplementario.

Con fundamento en la norma general que estableció la jornada laboral, la Administración Distrital expidió la Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2009 “por la cual se establece la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOBB”, considerando en su artículo primero que a partir del 01 de enero de 2010, la jornada especial laboral para los servidores públicos uniformados que pertenecen a la UAECOBB, es de 66 horas semanales.

Respecto al particular, el H. Consejo de Estado²⁴ sostenía que el personal de bomberos carecía de jornada máxima de trabajo y que, por su horario de trabajo consistir tradicionalmente en un sistema de turnos, no tenían derecho a horas extras, ni a compensatorios, sino únicamente a recargos nocturnos ordinarios y festivos diurnos y nocturnos y a otros beneficios que compensaban el ejercicio de su labor en ciertos horarios y jornadas.

Posteriormente, el Alto Tribunal²⁵ asumió una nueva tesis en la que determina que el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser de 24 horas diarias, pero no generar reconocimiento de trabajo suplementario, resulta

²³ C.E. Sección Segunda- Subsección “A” C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06) del 17 de abril de 2008

²⁴ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero 21 de Septiembre de 2006 -Rad: 66001-23-31-000-2001-00505-01(3002-03) Actor: Javier Augusto García Valencia

²⁵ 17 de abril de 2008 en el expediente 2003-00041, reiterado por esa misma Sección el 2 de abril de 2009 en el expediente 2003-00039 y el 28 de enero de 2010 en el expediente 2003-00042

2724



inequitativo y desigual, sin embargo en providencia del 2 de abril de 2009,²⁶ donde concedió el reconocimiento del trabajo suplementario por horas extras a las partes demandantes, aclaró que la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, si no a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador, tal proveído indica:

“En el caso de autos se encuentra probado que los accionantes pertenecían al Cuerpo de Bomberos de Pereira y que el horario para la actividad desempeñada por los mismos no fue reglamentada por la Alcaldía Municipal, pues únicamente obra en el proceso el Decreto No. 268 de 1996, mediante el cual el ente territorial adoptó el régimen interno de trabajo de los empleados vinculados al mismo, en el que se hace mención a la jornada ordinaria de trabajo y enuncia que las jornadas especiales las reglamentará la administración mediante acto administrativo, estableciendo el correspondiente horario de trabajo; acto éste que, respecto a los servidores del cuerpo de bomberos, no obra en el expediente y cuya carga correspondía al ente demandado, quien sólo argumentó en su defensa que dicha actividad debía desarrollarse en una jornada excepcional por la labor ejecutada.

Dadas las singulares labores que cumplían los demandantes en su condición de miembros del cuerpo de bomberos, dirigidas a evitar que la comunidad se viera expuesta a situaciones de "grave peligro", o a conjurar el riesgo que se pudiera presentar para responder de una manera eficaz y eficiente a la protección de la sociedad y así ampararla de un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre, el horario de trabajo especial para éstos servidores tiene sólida fundamentación en la naturaleza misma de la actividad que desarrollan, la cual requería la prestación del servicio en forma continua y permanente, por consiguiente, el Municipio debió reglamentar el horario, tanto para garantizar la prestación efectiva del servicio bomberil, como para garantizar los derechos del empleado expuesto a dicha actividad, porque no consultaría los principios constitucionales de la dignidad y de la igualdad, la exclusión de esos servidores del goce de las garantías correspondiente a los beneficios de la jornada ordinaria para someterlos a un régimen especial que va en detrimento de sus derechos laborales.

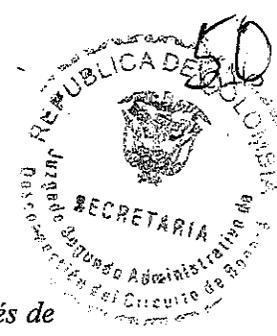
La Jurisprudencia de la Corporación ha señalado que por la labor que ejercen las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, si no a una jornada especial, que es la regulada por el ente empleador; y como en el sub lite, el ente demandado omitió expedir tal regulación, se debe entender que la jornada de trabajo aplicable a esos servidores es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto No. 1042 de 1978.

Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución, es finalidad y obligación del Estado

²⁶ C. E., C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila Exp. 2003-00039-01(9258-05) Actor: José Dadner Rangel Hoyos y otros, Demandado: Municipio de Pereira

2025



asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, de manera directa o a través de sus agentes, pero conservando su control y vigilancia. La prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado y a través de ellos se propende por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica la eficiencia y oportunidad con la que deben ser atendidos. El derecho consagrado en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, referido al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entraña la protección a la colectividad, pues la deficiente prestación de un servicio público puede incluso llegar a poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Su prestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la ley.

La Ley 322 de 1996 calificó como servicio público esencial la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, y es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, pues consagró la obligación a cargo de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas, de prestar el servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre contando con la coordinación, complementariedad, intermediación y cofinanciación de proyectos por parte de los Departamentos y la adopción de políticas generales por parte de la Nación.

(...)

Así las cosas, el legislador resaltó la importancia de la prestación de este servicio público esencial de bomberos, lo que requiere que los Municipios como entes de la administración pública en los que radica la función de prestar dicho servicio lo organicen de tal manera que regulen lo concerniente, entre otros aspectos, a la jornada de trabajo de las personas que cumplen tal función y que dependan obviamente de la entidad territorial para que el servicio sea prestado en condiciones de eficiencia y calidad y garantizando los derechos del trabajador. De modo que, una de las formas de cumplir con el deber de brindar este servicio público, es colocar a disposición de la sociedad las instituciones, el personal calificado, los procedimientos y medicamentos que permitan la consecución eficaz del propósito constitucional. Para ello resulta imperioso examinar la connotación que la retribución salarial tiene en el ámbito personal y social del servidor.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces, de conformidad con la nueva posición adoptada por el Alto Tribunal, es deber del empleador regular la jornada laboral del servicio de Bomberos, puesto que el mismo goza del carácter de esencial y permanente tal como lo dispone la ley 322 de 1996, respetando claro está las garantías laborales de sus miembros con el fin de no resultar dichas disposiciones inequitativas ni desiguales, toda vez que la labor bomberil se desempeña bajo la modalidad de disponibilidad, la cual no se debe tener en cuenta como una prestación efectiva del trabajo.

En relación con las Horas extras

Los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 sobre horas extras, estipulan:

“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

2986



a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Parágrafo 1.- (...)

Parágrafo 2.- Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”

“Artículo 37.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.”

Por otra parte, se observa que el Concejo de Bogotá con el fin de regular en el ámbito distrital lo concerniente al pago de horas extras, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 8 y 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, expidió el Acuerdo 03 de 1999²⁷, el cual fue modificado por el Acuerdo 09 de 1999 que en su artículo 3 dispuso:

“Artículo 3º.- El artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999 quedará así: HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras laboradas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo. (Subrayado fuera de texto)

²⁷ “Por el cual se fija el incremento salarial para la vigencia fiscal de 1999, de las distintas categorías de empleo del Concejo, la contraloría, la personería y la administración central del distrito capital y se dictan otras disposiciones”

30 27



En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario."

De lo anterior, se observa que existen dos imperativos que regulan el reconocimiento de las horas extras, así entonces al analizar el caso concreto el Despacho establecerá cuál es la norma pertinente a aplicar.

En relación con el trabajo suplementario

Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, por encontrarse por fuera de la jornada ordinaria, se considera trabajo suplementario, en los términos indicados en el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

"Artículo 39.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

Entonces, cuando un empleado, labora en sus días de descanso obligatorio, tiene derecho a que se le reconozca ese trabajo suplementario en dinero o en descanso remunerado, dicho reconocimiento es diferente al que se reconoce por la labor en días ordinarios, puesto que este se realiza ya sea en días domingos y festivos que por tener tal connotación su valor es mayor tal como se observó. El anterior precepto, también estipula que cuando un trabajador labora habitualmente los días domingos y festivos también es considerado como trabajo ordinario al cual tiene derecho al pago doble de su remuneración ordinaria.

En relación con los recargos nocturnos

El artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, establece que cuando un servidor labora ordinariamente en horario nocturno, deberá reconocérsele por dicho trabajo un recargo del 35% adicional a la asignación ordinaria:

"ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionario que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo."

De acuerdo con la normatividad precedentemente analizada, el Despacho procederá a analizar si en el caso concreto el empleado en el ejercicio de sus funciones ha excedido la jornada máxima laboral generando el derecho al pago de trabajo suplementario.

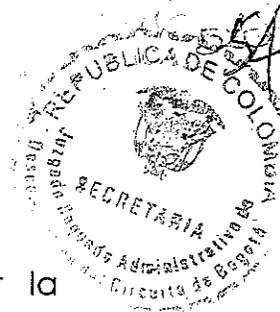
4.4. CASO CONCRETO

La parte actora, pretende se declare la nulidad del oficio N° 20093330269231 del 03 de agosto de 2009 y de la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009 proferidos ambos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, y la nulidad de los apartes pertinentes del oficio OAJ-2009-1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009, así como de los anexos respectivos denominados "liquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos" y del No. OAJ-2009-1518 radicación 2009EE8553 del 28 de octubre de 2009, suscritos el primero por la Jefe de la Oficina Jurídica y el segundo del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por medio de las cuales se le negó al actor el reconocimiento y pago de las horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de todo lo anterior en la liquidación de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, sueldo de vacaciones y demás factores salariales y prestacionales, generado por el exceso de horas laboradas, las cuales superan el límite señalado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 que establece que la jornada laboral es de 44 horas semanales, cuando el actor labora 72 y 96 horas a la semana en su calidad de empleado público del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandante fue vinculado al Distrito el 20 de septiembre de 2002 y a la UAECOBBO el 01 de enero de 2007 ostentando a la fecha el cargo de Bombero código 475, grado 15, cumpliendo un horario laboral de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

Habida cuenta que la actividad bomberil es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, el horario laboral del personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, fue establecido "mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado", dicha jornada laboral incluye horas diurnas y horas nocturnas, dominicales y festivos alternando una semana de trabajo, laborando tres días y descansando 4 días y a la siguiente semana laborando 4 días y descansando 3 y así sucesivamente, más como bien lo consagra el Decreto 1042 de 1978 ninguna jornada laboral podrá ser superior a 44 horas si es ordinaria o a 66 horas si es especial.

3289



De acuerdo a lo dispuesto en la ley y a lo interpretado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la jornada laboral que rige para los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es la dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 que la establece en 44 o 66 horas semanales, así entonces, todo tiempo que sobrepase el límite de la jornada laboral se entiende como trabajo suplementario que debe ser reconocido.

Como el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 permite que, dentro del límite máximo allí fijado, esto es, dentro del límite de 44 horas semanales, el jefe del respectivo organismo establezca el **horario de trabajo**, referido exclusivamente a los días que se han de laborar a la semana y las horas que se deben trabajar cada día, con sus correspondientes descansos, por lo anterior, en el año 2010, la UAECOBBO expidió la Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2009, con la cual fijó el límite máximo de la jornada laboral de los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, señalando que sería de 66 horas semanales, la anterior normativa comenzó a regir el 29 de diciembre de 2009, siendo aplicable a partir del 01 de enero de 2010.

Así entonces con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 656 del 29 de diciembre de 2009 la jornada laboral que rigió para los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá fue de 44 horas, existiendo de tal manera dos jornadas laborales aplicables a estos empleados, una de 44 horas y otra de 66 horas semanales, lo anterior de conformidad con la norma Distrital que produjo efectos a partir del 01 de enero de 2010.

Por otra parte, de conformidad con la normatividad que regula el pago de las horas extras, se encuentra que el mismo está limitado tanto por la norma general como por la Distrital, así entonces, debido a que existe una norma especial para los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el Despacho aplicará lo dispuesto en el Acuerdo 09 de 1999 por resultar más beneficioso al trabajador,²⁸ que establece el pago de las horas extras hasta el 50% de lo devengado por remuneración básica mensual, toda vez que el Decreto 1042 de 1978 dispone un límite de 50 horas mensuales.

Como quiera que la normatividad que gobierna a los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es la dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral que aplica al caso del demandante es la de 44 horas semanales y 66 horas semanales, ésta última a partir del 01 de enero de 2010, por ello, el Despacho ordenará a las entidades demandadas reconocer y pagar al demandante el trabajo suplementario con sus respectivas incidencias con el límite previsto en el

²⁸ Según precisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, los regímenes especiales “justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población, porque si éstos son inferiores y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social” (sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 2300-06).

33/36



Acuerdo 09 de 1999 sin perjuicio de la prescripción que se causare, sobre 44 horas semanales hasta el 31 de diciembre de 2009 y sobre 66 horas semanales desde el 01 de enero de 2010.

Adicional a lo anterior, el exceso de horas extras debe ser compensado, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo, según se desprende de los literales d) y e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978:

“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. (...)

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) (...)

d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(...)”

En tanto que sobre el recargo ordinario nocturno, el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978 así:

“Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyas horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

Se aclara que los reconocimientos y pagos anteriores deben hacerse previa deducción de los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

En relación con el reconocimiento del trabajo suplementario, por la labor desarrollada en días de descanso obligatorio por trabajar en turnos de 24 por 24 continuos debe ser remunerado con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado de manera ordinaria, junto con el disfrute de un día de descanso compensatorio que de no reconocerse en tiempo deberá ser pagado en dinero.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, establece que las horas extras, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio constituyen factor de salario para la liquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías e intereses de éstas, siendo deber del empleador incluir aquellos conceptos en tal liquidación, como quiera que las prestaciones se liquidan con base

3432

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



en los factores que constituyen salario, salvo que respecto de una determinada suma exista norma expresa que le niegue ese carácter.

Por lo anteriormente expuesto, del Despacho declarará la nulidad del oficio N° 20093330269231 del 03 de agosto de 2009, de la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009 proferidos ambos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, y la nulidad de los apartes pertinentes del oficio OAJ-2009-1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009, así como de los anexos respectivos denominados "liquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos" y del No. OAJ-2009-1518 radicación 2009EE8553 del 28 de octubre de 2009, suscritos el primero por la Jefe de la Oficina Jurídica y el segundo del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., y en su lugar a título de restablecimiento del Derecho se condenará al **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a pagar al demandante los valores que se relacionan a continuación en proporción al tiempo que le corresponda o que hubiese estado vinculado a la entidad, así:

El Distrito Capital Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, deberá reconocer y pagar al actor el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas y 66 horas semanales según lo disponen el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y la Resolución No. 656 de 2009 teniendo en cuenta los periodos anteriormente previstos, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Deberá pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, teniendo en cuenta los periodos anteriormente previstos, sin que exceda el límite de horas extras señaladas en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto legalmente.

Así mismo, pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Las demandadas deberán reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

35 72



A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa.

Éste Despacho en anteriores pronunciamientos negaba las pretensiones de la demanda, posición de la que se apartó a partir de la providencia dictada dentro del expediente No. 11001-33-31-010-2012-00081-00 del 31 de julio de 2013, como quiera que las entidades accionadas al fijar los turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso desconocieron las horas extras, el tiempo compensatorio, el descanso compensatorio por horas extras, festivos, dominicales laborados, los recargos y toda la incidencia de estos conceptos en la reliquidación de prestaciones sociales.

4.5. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho analizará de oficio la prescripción considerando que las normas aplicables en asuntos de prestaciones periódicas, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"²⁹; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968"³⁰; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral³¹.

En el presente asunto ha de precisarse que opera la prescripción de las acreencias laborales reclamadas, por cuanto el actor realizó petición del pago de las horas extras y el trabajo suplementario al Distrito Capital Secretaría de Gobierno el 30 de julio de 2009 y a la UAECOBB el 03 de agosto de 2009, así entonces se declarará la prescripción de los valores a reconocer a partir del 30 de julio de 2006 hacia atrás respecto a la reclamación realizada a la Secretaría de Gobierno Distrital, como quiera que la realizada a la UAECOBB fue realizada en tiempo.

Finalmente, la condena en costas solicitada en la demanda no procede, toda vez que en materia laboral se requiere, no solamente que la entidad

²⁹ **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

³⁰ **ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

³¹ **Artículo 15.** Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.



sea condenada, sino que se dé una conducta reprochable a ésta, lo que no sucedió en este evento.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la prescripción desde el 30 de julio de 2006 hacia atrás, respecto a la reclamación realizada a la Secretaría de Gobierno Distrital, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, según se explicó.

TERCERO: Declarar la nulidad del oficio N° 20093330269231 del 03 de agosto de 2009, de la Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009, del oficio OAJ-2009-1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009 y del oficio No. OAJ-2009-1518 radicación 2009EE8553 del 28 de octubre de 2009, por las explicaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Distrital** a reconocer y pagar al señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **80.060.254** de Bogotá, lo siguiente:

- a) Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- b) A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que exceda el límite de horas extras señalado en el Acuerdo Distrital 9 de



1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto legalmente, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.

- c) A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- d) A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- e) A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** a reconocer y pagar al señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **80.060.254** de Bogotá, lo siguiente:

- a) Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas y 66 horas semanales³² según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 teniendo en cuenta los periodos anteriormente previstos, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.
- b) A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para

³² sobre 44 horas semanales hasta el 31 de diciembre de 2009 y sobre 66 horas semanales desde el 01 de enero de 2010.

30 35



empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, teniendo en cuenta los periodos anteriormente previstos³³, sin que exceda el límite de horas extras señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto legalmente, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.

- c) A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.
- d) A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 y 66 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.
- e) A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa, del 01 de enero de 2007 a la fecha que demuestre vinculación.

SEXO: El **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno** pagará al demandante lo anteriormente ordenado, a partir del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal hasta el 31 de diciembre de 2006 y la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** del 01 de enero de 2007 a la fecha en que demuestre vinculación, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante del reconocimiento de sus horas extras, compensatorios y correcta liquidación de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas

³³ sobre 44 horas semanales hasta el 31 de diciembre de 2009 y sobre 66 horas semanales desde el 01 de enero de 2010.

39 36

Expediente No. 2010-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y OTROS
Providencia: Sentencia.



adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEPTIMO: Las entidades demandadas deberán cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

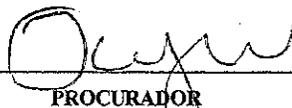
NOVENO: Sin costas en la instancia.

DECIMO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA – SECRETARIA PRESENTACIÓN PERSONAL	
En Bogotá a los	<u>Sep-17-13</u> se notificó al
Sr. Procurador	<u>99</u> Judicial de la providencia anterior.
SECRETARÍA	 PROCURADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA- SECRETARIA

EDICTO N° 0327

323 C.P.C.

PROCESO : 11001333102020100029800
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR OMAR RODRIGUEZ
DEMANDADO : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
JUEZ : LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
FECHA SENTENCIA : 30 de Agosto de 2013

CONSTANCIA DE FIJACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) Días, hoy CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) a las 8:00 A.M.

JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
Secretaria



CONSTANCIA DE DESFIJACION

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) a las 5:00 P.M.

JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
Secretaria



ul 38



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"
SALA DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADA PONENTE: LILIA APARICIO MILLÁN

APROBADO EN ACTA N° 020

Sentencia N° 220

Radicación: 11001 3331 020 2010 00298 03
Demandante: EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Demandado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Controversia: TRABAJO SUPLEMENTARIO
Instancia: SEGUNDA

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

El señor EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con la C.C. No. 80.060.254, ingresó al servicio del CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO CAPITAL el 20 de septiembre de 2002.

4237



Para la fecha de presentación de la demanda, ocupaba el cargo de Bombero 475, Grado 15.

Teniendo en cuenta que ha laborado turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, alternando una semana de 96 y otra de 72 horas, el 30 de julio y el 03 de agosto de 2009 presentó a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, respectivamente, solicitudes a efectos que le fueran liquidadas y pagadas las horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios correspondientes a los días festivos y dominicales, reliquidación de los recargos nocturnos y el reconocimiento por la incidencia de tales valores en las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, cesantías, sueldo de vacaciones y demás factores salariales, desde el año 2006 en adelante. La petición fue resuelta en forma adversa, a través de los actos administrativos acusados.

2. DEMANDA

2.1. El 25 de mayo de 2010, el señor EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C. C. A., solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Oficio **radicado 20093330269231 del 03 de agosto de 2009**, suscrito por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Humano y de la Resolución 365 del 26 de octubre de 2009, que confirmó el anterior.
- Apartes pertinentes de los **Oficios OAJ-2009- 1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009**, del Subdirector de Gestión Corporativa de la UAECOB, con su



anexo respectivo y del **2009-1518 del 26 de octubre de 2009, radicado 2009EE8553** del Director Encargado de esa entidad, por medio del cual se confirma la negativa a la petición materia de reclamación y se declara agotada la vía gubernativa.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a realizar la liquidación y cancelación del tiempo laborado entre desde el 29 de julio de 2006, a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso, de los siguientes factores:

- 50 horas diurnas extras en días ordinarios, laborados en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales (44 horas semanales).
- 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado durante el aludido tiempo y proporcionalmente por los días que excedan de los meses de trabajo completos, por haberse laborado 360 horas mensuales (15 turnos mensuales de 24 horas de trabajo).
- Descansos compensatorios por haber laborado de manera ordinaria días domingos y festivos.
- Reliquidación recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y los recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235% a cifras reales.
- Reliquidación y pago de las diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores, en las primas de servicios, vacaciones, navidad, sueldo de vacaciones. Así como, el traslado correspondiente de la diferencia que incida en el auxilio de cesantías, al fondo al cual se encontraba afiliado el expleado.



Finalmente, se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo previsto por los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Constitucionales: Artículos 1º, 2º, 13, 25, 39, 48 y 53.

Legales: Artículos 33, 34, 36, 37 y 38 del Decreto extraordinario 1042 de 1978; 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978.

Acusó los actos demandados de violar las normas en que debían fundarse y la jurisprudencia vigente, bajo los siguientes argumentos:

La tesis de las entidades demandadas se sustentan en una Jurisprudencia del Consejo de Estado que por fortuna fue replanteada, toda vez que la prestación ininterrumpida de los servicios públicos, no es óbice para desconocer los derechos laborales de los servidores, como así se reconoció en sentencias del 17 de abril de 2008 (radicación 1022-06) y 2 de abril de 2009.

Explicó que la jornada máxima legal de trabajo es de 44 horas semanales, prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000, toda vez que en el sector público no existe norma que regule el trabajo por turnos. En consecuencia, el tiempo que excede dicho límite se considera trabajo suplementario.

Bajo esa orientación, a los empleados operativos del CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ se les adeuda por razón de trabajo suplementario o de horas extras un total de 170 horas



extras mensuales. Es decir, como se le debe reconocer 50 horas extras mensuales, quedarían pendientes 120 horas mensuales que divididas por 8 horas diarias, generan 15 días hábiles de descanso compensatorio, las cuales deberán reconocerse en dinero, para no afectar el servicio, atendiendo el número de empleados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el personal de la entidad demandada, presta 15 turnos mensuales de 24 horas cada uno, lo que equivale a 360 horas de trabajo. A modo de ejemplo explicó que en la primera semana se laboran los días lunes, miércoles, viernes y domingo, iniciando a las 8:00 a.m. y terminando al día siguiente a la misma hora, y en la siguiente semana, presta el servicio martes, jueves y sábado, esto es, en la primera trabaja 96 horas y en la segunda 72, semanales. Por ende, como se le ha brindado un trato discriminatorio en relación al resto del personal del Distrito, se desconoce el principio constitucional de igualdad.

Explicó el marco normativo y jurisprudencial que sustenta sus pretensiones y en tal virtud solicitó que se efectúe la reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones, semestral y demás factores salariales, así como, de los aportes para cesantías (fls. 88-188 y 234-238).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ¹, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, toda vez que no procede el pago de horas extras para el personal que presta el servicio en

¹ De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos está organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del Sector Central de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y Presupuestal. Según el Decreto 581 de 2007, el Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en las Unidades Administrativas Especiales, sin personería, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital.



Hizo énfasis, en que la jornada laboral ordinaria de 44 horas semanales, aplicable a los empleados con funciones de oficinistas y la jornada especial para empleados que desarrollan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, no se extiende al servicio bomberil, el cual por la naturaleza misma de sus funciones, es permanente, en la modalidad de disponible, de allí que no se le puede fijar un límite, ni fue incluido por el Legislador extraordinario en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Propuso la excepción genérica (fls. 278-298).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 30 de agosto de 2013, a través de la cual declaró la nulidad de los actos administrativos sometidos a control, y como restablecimiento del derecho condenó a la demandada a reconocer y pagar al actor a partir del 30 de julio de 2006, por prescripción trienal, y hasta la fecha que demuestre vinculación, de las horas extras, tiempo compensatorio por exceso de horas extras, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos y a conceder el descanso compensatorio por el trabajo habitual en domingos y festivos, de conformidad con lo previsto por Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite previsto por el Acuerdo Distrital 9 de 1999, y a reliquidar las prestaciones sociales con fundamento en las diferencias que surjan de aquella liquidación, previa deducción de los descansos, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Lo anterior, atendiendo el criterio jurisprudencial que se ha fijado sobre el tema, a partir del cual llegó a la conclusión de que el Distrito Capital con la expedición de esos actos, contrarió el Decreto Ley referido (fls. 492-527).



5. RECURSOS DE APELACIÓN

Oportunamente las partes recurrieron, en lo desfavorable, la decisión, así:

5.1. Parte Actora. Solicitó que se adicione y modifique parcialmente la sentencia, puntualmente en los siguientes aspectos:

Discrepó de la decisión de acatar la limitante prevista por el Acuerdo Distrital 3 de 1999, modificado por el No. 9 de ese mismo año, pues como lo solicitó en los alegatos finales, éste debe inaplicarse por inconstitucional, al desconocer el artículo 13 de la Norma de Normas y los tratados internacionales, que reconocen el derecho de toda persona al goce del trabajo en condiciones equitativas.

Desconoció el a-quo, que el demandante cumplió el horario impuesto por sus superiores, que conllevaron un trabajo de 360 horas semanales, sin que se hubiere realizado el estudio correspondiente sobre ese aspecto, amén que se desconoció el principio de favorabilidad, generando un grave perjuicio al patrimonio del señor Rodríguez Arango.

De otra parte, advirtió que al expediente no se allegó la copia auténtica de la Resolución 656 de 2009, el cual por corresponder a un acto de contenido general debió de publicarse, so pena de no ser obligatorio

En consecuencia, solicita que se precise que la jornada máxima mensual aplicable es la de 190 horas, en aplicación del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, base sobre la cual deberán reliquidarse los recargos nocturnos, ordinarios y festivos (fls. 529-538).



5.2. Parte demandada. Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad demandada tiene establecido para los integrantes del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, la jornada mixta, por el sistema de turnos y le ha reconocido el tiempo suplementario a través de re cargos diurnos, nocturnos y descanso remunerado, de suerte que, los actos administrativos acusados se ajustan a derecho.

En criterio del apoderado, el a-quo incurrió en los siguientes errores:

- a. Pese a que admite que al actor se le debe aplicar una jornada mixta, el debate fue definido con fundamento en normas de la jornada ordinarias.
- b. El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, no habla de horas extras, sino de horas diurnas y nocturnas.
- c. El supuesto fáctico del caso de Pereira, no es el mismo que el de Bogotá, pues en este último, si existe reglamentación de la jornada de trabajo desde el año 1951, como lo precisó el propio Consejo de Estado en fallo del 18 de abril de 2013, radicado 2010-0282-01.

De otra parte, advirtió que la variación jurisprudencial que sustenta la demanda, desconoció las singulares labores que ejercen los bomberos, pues en todo el mundo ésta se presta de forma continua e ininterrumpida, a través de turnos, es decir jornada mixta, por corresponder a una función permanente (fls. 539-550).

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Únicamente hizo uso del traslado previsto por el artículo 212 del C.C.A., la parte actora. Reiteró in extenso los argumentos del recurso (fls. 605-614).



II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala estudiar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor **EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO**, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

1. Cuestión Previa.

De conformidad con lo previsto por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos está organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del Sector Central de carácter eminentemente técnico y especializado, **sin personería jurídica**, con autonomía administrativa y Presupuestal, de allí que la notificación de la presente acción se hubiere realizado en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá (fl. 276).

Ahora bien, según el Decreto 581 de 2007, el Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en las Unidades Administrativas Especiales, sin personería, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, entidad ésta que ejerció el derecho de contradicción de la sentencia, que originó el trámite de alzada, de suerte que, el debido proceso se ha garantizado en un todo, sin que exista causal que impida un pronunciamiento de fondo.

2. Problema Jurídico

Atendiendo los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde a la Sala determinar si el a-quo incurrió en indebida interpretación de las normas y la Jurisprudencia vigente, aplicable al tema de tiempo complementario del personal operativo del



Cuerpo Oficial de Bomberos, por reconocer la reliquidación del tiempo complementario y de horas extras al demandante y su incidencia en las prestaciones canceladas al actor, a luz del Decreto Ley 1042 de 1978.

La tesis de la parte actora responde que no y se sustenta en que al demandante se le debe aplicar el régimen general de los empleados del Distrito, toda vez que los turnos de trabajo de 24 horas de servicio, por 24 horas de descanso, sin la correcta liquidación, desconoce los principios de justicia y equidad, en tanto, la reliquidación que persigue, genera un saldo a su favor. Con la precisión de que no se puede aplicar, ni el Acuerdo Distrital 9 de 1999, ni la Resolución 656 de 2009, en el caso concreto.

A su turno, la entidad recurrente, afirma que el referido personal cuenta con régimen especial - Decreto 388 de 1951, en consideración a la especial función estatal que desarrollan. Además de que el sistema de recargos, por el que se le ha cancelado el tiempo complementario, es más favorable.

3. Aspectos Generales

Para la solución del debate encuentra la Sala oportuno precisar los siguientes aspectos:

(i) Jornada de trabajo.

La **jornada máxima legal**, corresponde al número máximo de horas que la ley autoriza para que se labore en un mismo día, mientras que la **jornada ordinaria laboral** es la que determinan las partes dentro del referido límite². En el caso de los servidores públicos, la que fije la autoridad competente **dentro del máximo legal**, para cumplir las funciones asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento.

² Corte Constitucional Sentencia C-1063 de 2000

5249



(ii) Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ante la diversidad de criterios en relación con el trabajo suplementario en domingos y festivos y el reconocimiento de horas extras, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, la **Sala Plena de la Sección Segunda del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, en **fallo del 12 de febrero de 2015**, Consejero Ponente, Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01, (N.I. 1046-2013), al resolver un caso de presupuestos idénticos al presente, unificó la posición.

Como quiera que se trata de una Sentencia unificada, que constituye precedente vertical vinculante, la Sala lo acata y prohija³, máxime que, precisó los siguientes aspectos:

a. El régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial, es el **Decreto 1042 de 1978**, que prevé en el artículo 33, una jornada ordinaria de 44 horas semanales y, de forma excepcional, la de 66 horas semanales, prevista para las actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, que no es el caso del personal del Cuerpo de Bomberos.

b. En el Distrito Capital no existe reglamentación sobre el tema, por consiguiente, atendiendo los criterios de igualdad, proporcionalidad y el principio de favorabilidad, se debe aplicar el límite de las 44 horas semanales, 190 horas mensuales⁴, previsto por la norma general "**debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá".

³ A partir de la Sala 19 del 16 de junio del año en curso, ver entre otros radicados 2500023 25 000 2011 00611 00 y 11001333101120100032501

⁴ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.



Lo anterior, en consideración a que el **Decreto 388 de 1951**, no reguló lo concerniente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial de 24 horas de servicio, por 24 de descanso y, además, porque aquel quedó derogado de forma tácita por el Decreto 1042 de 1978, en tanto desconocía los límites máximos que fijó el Gobierno Nacional.

c. No se puede atender al límite de las 50 horas extras que fijó el Acuerdo 3 de 1999⁵, teniendo en cuenta que por expresa disposición Constitucional (literal e), del numeral 19, del artículo 150), el régimen salarial de los empleados públicos es de creación legal.

d. Clarificado que, el servidor público de bomberos, por el sistema de turnos de (24 x 24), **excedió en 170 horas la jornada ordinaria**⁶, encontró mérito para pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989, que establece ese límite, y para el restante un compensatorio a razón de 1 día por cada 8 horas de trabajo extra.

No obstante, como el aludido sistema de turnos, implicó que el empleado disfrutara de 15 días de descanso, encontró la Alta Corporación que el tiempo extra de las 120 horas se encontraba debidamente compensado por la entidad demandada.

⁵ ARTICULO CUARTO.- Modificado por el art. 3, Acuerdo Distrital 9 de 1999, así: Horas extras dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.
En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.
En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.

⁶ Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).



e. Dispuso la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo de dominicales y festivos, toda vez que por el sistema que venía cancelando la entidad, los pagó sobre la base de 240 horas, cuando el legal es de 190, atendiendo la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{"Asignación Básica Mensual"} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}}{190}$$

De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el **segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada".

f. Del compensatorio por trabajo habitual en domingos y festivos, reiteró que no existía mérito para tal reconocimiento, toda vez que este específico punto, si fue reglamentado por el sistema de turnos, en tanto trabajó 24 horas y disfrutó de un descanso igual, quedando así garantizado el descanso que previó el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

g. Ordenó el reajuste o reliquidación exclusivamente respecto de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45⁷ del

⁷ Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación y la prima técnica;
- Los dominicales y feriados;
- Las horas extras;
- Los auxilios de alimentación y transporte;

55 52



Decreto Ley 1045 de 1978, en relación con los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

Negó la reliquidación de los demás factores y prestaciones reclamadas, toda vez que, *"las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59⁸ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17⁹ y 33¹⁰ del Decreto 1045 de 1978"*.

-
- f) La prima de navidad;
 - g) La bonificación por servicios prestados;
 - h) La prima de servicios;
 - i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
 - j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
 - k) La prima de vacaciones;
 - l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
 - ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

⁸ **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

⁹ **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

¹⁰ **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.



4. Caso concreto

4.1. Respecto de la **Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009**, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que dicho reglamento no es aplicable, toda vez que ese acto administrativo se limita a fijar para el personal uniformado de la entidad, una "*jornada máxima especial laboral*" de 66 horas, sin referirse a la asignación salarial que tendrían quienes sean sometidos a la misma.

En esas condiciones, se generó una desigualdad, respecto del resto de servidores públicos del ente territorial, que labora 44 horas semanales y gana lo mismo, esto es, desconoce las normas superiores en que debía fundarse y fundamentalmente los principios de igualdad y equidad contenidos en la Norma de Normas, circunstancia que impone su inaplicación.

Refuerza lo anterior, la orientación que fijó el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, en el fallo que inspira la presente decisión:

"Sin embargo, precisa la Sala que tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales¹¹, es decir, dentro de los límites allí previstos¹², y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, toda vez que un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del

¹¹ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

¹² Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

84



artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

(...)

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

(...)

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad¹³ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado". (Destacado de la Sala)

Entonces, como en efecto, la labor que desarrolló el demandante no es intermitente, ni discontinua, **sino permanente**, atendiendo el especialísimo deber de velar por la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la ciudad, en temas de su competencia, y que ésta acción demanda total sigilo, independiente de las instalaciones confortables en que argumenta la Unidad Administrativa, prestan el servicio, o de que en el turno se presenten o no situaciones de emergencia, lo cierto es, que el personal debe permanecer en aquellas y cumplir el horario.

Es decir, la obligación Estatal de garantizar la gestión, no puede implicar para el servidor público la carga de recibir un trato

¹³ Artículo 53 de la C.P.

50/55



discriminatorio en relación con los demás empleados del Distrito, circunstancia que impondrá que se inaplique en el caso concreto, para dar prevalencia a la Norma de Normas.

4.2. Con esa precisión, teniendo en claro que el Decreto 388 de 1951 no se encuentra vigente y que el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá no tiene una "jornada especial" **debidamente reglamentada**, es evidente que la teoría de la parte demandada no está llamada a prosperar, como quiera que, para el referido personal, rige la norma general de los empleados públicos.

Es tan cierto lo anterior, que la propia entidad afirmó que el trabajo suplementario se ha reconocido a través de recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, y para su liquidación parte del Decreto 1042 de 1978, artículos 34 y 39¹⁴.

Reglamentación que se debe aplicar en su integridad, en respeto del principio de inescindibilidad de la norma, esto es:

- Jornada laboral de 44 horas semanales, 190 mensuales¹⁵, para las actividades continuas, como es el caso del personal que presta el servicio bomberil que no tenga reglamentada la jornada especial (art. 33).

En efecto, no se puede partir de 66 horas semanales, toda vez que como lo ha defendido el propio Distrito, la actividad que presta dicha entidad no es "discontinua, intermitente o de simple vigilancia", por el contrario, atendiendo su especial labor, se impone que el servicio se preste en forma ininterrumpida.

¹⁴ Ver folios 15-56.

¹⁵ Semanas del año (52), dividido por 12 meses del año = 4,33 semanas por cada mes; éste factor se multiplica por la jornada máxima legal de 44 horas, = 190,66 horas mensuales

59 86



- En las jornadas que incluyen tiempo trabajado en horas nocturnas, se debe reconocer un recargo del 35% o períodos de descanso (art. 35).
- Cuando el trabajo desarrollado exceda del límite de las 44 horas, se deben reconocer horas extras (diurnas y nocturnas) y *"en ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales"*. Al superarse dicho límite el excedente se reconoce en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil, por cada 8 horas extras de trabajo siempre y cuando el empleado pertenezca al *"nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19"*. (art. 36).
- Si se trabajan dominicales y/o festivos en forma habitual, éstos se pagarán con una *"remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"* (art.39).

Con esa precisión, siguiendo la orientación jurisprudencial vigente del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es claro que mientras no exista un régimen especial que reglamente la jornada máxima de trabajo del personal de bomberos, éstos se encuentran sujetos a la jornada máxima de trabajo fijada para el resto de empleados públicos, que no es otra que 44 horas semanales o 190 horas mensuales, toda labor realizada por los bomberos, que exceda del referido tiempo, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO que debe ser reconocido con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley.

4.3. Se encuentra acreditado en relación al periodo objeto de estudio, que el señor **EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO** prestó



sus servicios como Bombero, Código 475, Grados 13 y desde el 9 de noviembre de 2007, Grado 15 (fl. 14).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 785 de 2005, clasificó los empleos del Cuerpo Oficial de Bomberos, así:

“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

(...)

203 Comandante de Bomberos

(...)

ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

(...)

336 Subcomandante de Bomberos

(...)

ARTÍCULO 20. NIVEL ASISTENCIAL. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

(...)

475 Bombero

413 Cabo de Bomberos

428 Cabo de Prisiones

411 Capitán de Bomberos

477 Celador

480 Conductor

482 Conductor Mecánico

485 Guardián

416 Inspector

487 Operario

490 Operario Calificado

417 Sargento de Bomberos (...)” (subrayado fuera de texto)

Es del caso advertir, que la Sala acogiendo la orientación jurisprudencial que inspira la presente decisión, varió igualmente su posición en torno a la limitante que venía aplicando por virtud del



Decreto reglamentario¹⁶ de la **Ley 1575 de 2012**, "por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", pues el sentido del Legislador fue incluir al Cuerpo Oficial de Bomberos, dentro de los sistemas específicos de carrera administrativa y para ello, derogó la Ley 322 de 1996 y modificó la Ley 909 de 2004, adicionándola en su artículo 4º. De suerte que, se impone aplicar la norma más favorable al trabajador, para salvaguardar sus derechos:

4.4. Así mismo, se demostró que el actor se ha desempeñado en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, esto es, en una semana trabaja 3 días y descansa 4, y en la siguiente, lo contrario, todo con la finalidad de prestar un servicio ininterrumpido. De suerte que, en una semana laboró 72 horas y en la siguiente 96, para un total de 360 horas mensuales.

Fulge lo anterior, a través del método simple de observación. Con un calendario se refleja la información suministrada por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a título de ejemplo con dos meses, en relación con los turnos que prestó el señor Rodríguez Arango, en el año 2008 (fl.82)¹⁷:

agosto							septiembre							
Sm	L	m	m	j	v	d	Sm	l	m	m	J	v	s	d
31				1	2	3	30	1	2	3	4	5	6	7
32	4	5	6	<u>7</u>	8	9 10	37	8	9	10	11	12	13	14
33	11	12	13	14	15	16 17	38	15	16	17	18	19	20	21
34	<u>18</u>	19	20	21	22	23 24	39	22	23	24	25	26	27	28
35	25	26	27	28	29	30 31	40	29	30					

¹⁶ Decreto 256 de 20 de febrero de 2013, que contempló a todo el personal, dentro del grupo operativo.
¹⁷ Turno 2: impar agosto, par septiembre

62 89



Los días sombreados, corresponden a aquellos en los que el demandante laboró. Esto es, en agosto 3 dominicales y un festivo (7 de agosto); en septiembre, 2 dominicales.

Entonces, si bien el Distrito ha procurado reconocer unos factores por los turnos de 24 x 24 que presta el Cuerpo Oficial de Bomberos, los cuales le han implicado un sobresueldo al personal asistencial, tal actuación como ya se explicó no tiene sustento legal, rompe con el principio de inescindibilidad y desconoce entre otros, los de igualdad, equidad y favorabilidad, máxime cuando, como lo hace notar la parte actora, el reconocimiento de horas extras y compensatorios, no es incompatible con el de recargos.

De suerte que, como la jornada máxima laboral mensual de todo empleado público, es de 190 horas, dable es concluir que se encuentra debidamente soportado que el actor laboró en exceso 170 horas semanales.

En consecuencia, habrá de confirmarse el pago de 50 horas extras al mes, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978¹⁸, no obstante, se revocará la del compensatorio por las 120 horas restantes, toda vez que como ya se indicó, el Consejo de Estado dejó en claro en el aludido fallo de unificación, que éstos se entienden ya disfrutados, por virtud del especial sistema de turnos que prestó el actor, estando así llamado a proferir el recurso de la entidad demandada, en tal sentido.

Lo anterior, porque se impone dar prevalencia al principio de supremacía de la realidad, pues no puede desconocer la Sala que el demandante disfrutó de descanso en días hábiles, que otros servidores públicos, con igual régimen, no disfrutaron. Por lo mismo, reconocerlos sí generaría afectación al principio de igualdad.

¹⁸ Modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.



4.5. Ahora bien, la Administración Distrital le ha cancelado al actor el pago de recargos nocturnos del 35% en todos los días (sean ordinarios o no); además, por los dominicales y festivos una remuneración doble, con fundamento en el Decreto 1042 de 1978, artículos 34 y 39.

No obstante, para efectos de su liquidación partió de una base de 240¹⁹ horas mensuales. En tal virtud, se dispondrá la reliquidación de los valores no prescritos, sobre la base de 190 horas, siguiendo la fórmula indicada por el Consejo de Estado.

4.6. Tampoco hay lugar al reconocimiento del descanso compensatorio por el trabajo habitual en domingos y festivos, adicional al reconocimiento del doble pago realizado por la entidad, y previsto por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en consideración a que por cada turno de 24 horas laboradas, el actor gozaba de un descanso remunerado, como bien lo hizo notar el extremo pasivo, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio.

4.7. Corolario de todo lo anterior, se confirmará la reliquidación de las cesantías, por virtud de los conceptos aquí reconocidos (horas extras, dominicales y festivos), de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

En relación con los demás factores, se revocará la decisión, toda vez que no hay lugar a reliquidarlos, por cuanto las horas extras y el trabajo suplementario no tienen incidencia para la liquidación de las primas de servicios, navidad y vacaciones, ni de la prima de antigüedad²⁰, según lo dispuesto en los artículos 17, 33 y 59 del Decreto, y el Acuerdo 8 de 1985, respectivamente.

¹⁹ Ver fórmula contenida en el folio 15

²⁰ Se liquida sobre la asignación básica.



Por las razones expuestas, se ha demostrado que no es cierto que la liquidación que se venía haciendo es más favorable, pues la prevista por el Decreto 1042 de 1978 parte de una base de 190 horas, contrario a como lo aplica el Distrito, y además, contempla las horas extras y los compensatorios, sin perjuicio de la remuneración básica por laborar el mes completo. Circunstancia que evidencia un mayor valor.

4.8. Vale la pena puntualizar, que el hecho de que el Decreto 2090 de 2003²¹, previera un régimen especial de pensiones para el referido personal, atendiendo la actividad de riesgo que desarrollan, en forma alguna constituye un argumento para afectar el principio de no regresividad respecto de las conquistas laborales en relación a las demás prestaciones que gozan los servidores públicos.

²¹ *ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

1. (...)

6. *En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*

7. *En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. *Haber cumplido 55 años de edad.*

2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.

65
62



5. Prescripción

Comparte la Sala la conclusión del a-quo de declarar prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 30 de julio de 2006, toda vez que la reclamación que interrumpió dicho fenómeno fue radicada el 30 de julio de 2009 (fl. 22). Ello por cuanto las pretensiones se impetran a partir del día 29 de ese mes y año, que en efecto, es un día respecto del cual operó el fenómeno extintivo.

6. Condena en costas

De conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no se encuentra mérito para imponer condena por este concepto, toda vez que si bien la tesis del recurrente fue vencida, se enmarcó en argumentos razonables y serios, sin que se advierta temeridad o mala fe en su actuación, como tampoco el uso abusivo de los medios procesales.

7. Conclusión

En esas condiciones, la solución al problema jurídico planteado es que el a-quo interpretó acertadamente, pero en forma parcial, la jurisprudencia aplicable al debate y en tal sentido será confirmado el fallo objeto de alzada. En concreto, respecto de las nulidades y consecuentes condenas de restablecimiento de reconocer 50 horas extras diurnas, laboradas en exceso de la jornada máxima legal, que laboró el actor a partir del 30 de julio de 2006, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales.

Al igual, que por la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, sobre la misma base, siguiendo la fórmula que indicó el Consejo de Estado, en el fallo de unificación que inspiró esta decisión.

Así mismo, se confirmará la orden de reliquidación de las cesantías,



en tanto, respecto de las demás prestaciones perseguidas, se revocará, toda vez que las horas extras, dominicales y festivos, por expresa disposición legal, no constituyen base factorial en su liquidación.

En lo demás será revocada la decisión, para salvaguardar los principios de igualdad y equidad.

De otra parte, como el artículo 4º del Acuerdo 3º de 1999 del Concejo de Bogotá D.C. y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, emitido por el Jefe de la Unidad Especial de Bomberos, fijaron un límite máximo del 50 % de la remuneración básica mensual de cada funcionario, y 66 horas de trabajo, respectivamente, no serán considerados por la Sala, toda vez que por disposición del artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, el régimen salarial de los empleados públicos es de creación legal.

Además, el límite máximo legal de 66 horas semanales sólo fue previsto para actividades continuas, intermitentes o de simple vigilancia, que no corresponden a la naturaleza de la actividad bomberil.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección E**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto el artículo 4º del Acuerdo 3º de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 de la U.A.E.C.O.B., por las razones expuestas.



SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el treinta (30) de agosto dos mil trece (2013) por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del fallo materia de alzada, los cuales quedarán así:

"TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD **PARCIAL** de los actos administrativos demandados, contenidos en el **Oficio No. radicado 20093330269231 del 03 de agosto de 2009**, de la **Resolución 365 del 26 de octubre de 2009** y de los **Oficios OAJ-2009- 1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009, numeral 5º y su anexo, y del 2009-1518 del 26 de octubre de 2009, radicado 2009EE8553**, en concreto, respecto de los aspectos que se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, según se indicó en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia, **CONDÉNASE** al **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** a reconocer al señor **EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 , **desde el 30 de julio de 2006**, los siguientes factores:

a). Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores".

CUARTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, a la parte vencida.



QUINTO: Se autoriza la expedición de la primera copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del C.P.C., a la parte actora, una vez se haga presente a reclamarla.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, a la Abogada Mónica María Correa Jaramillo, de conformidad al poder obrante en el folio 629.

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN


FANNY CONTRERAS ESPINOSA



JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA

LAM/nnl.-





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 de Descongestión
SUBSECRETARÍA COMÚN

Hoy ~~20 JUN 2015~~ se fijó EDICTO en lugar público
 de esta Secretaría por el término legal para notificar a las partes
 la providencia anterior

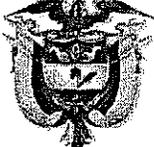


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 de Descongestión
SUBSECRETARÍA COMÚN

En Bogotá, D.C., hoy 30/6/15 se notificó el Señor (a)
 Procurador (a) Judicial No. 35 de la providencia anterior

Procurador

91
SECRETARIA
Junta de Gobierno Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Organización del Circuito de Bogotá

	<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN DESCONGESTIÓN SUBSECRETARÍA COMÚN SECCION SEGUNDA</p>
---	---

EDICTO

No. S2-EF-1291/LAM

LA SUBSECRETARÍA COMÚN PARA LOS DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -EN DESCONGESTIÓN-, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

PROCESO: 11001-33-31-020-2010-00298-03
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE: LILIA APARICIO MILLÁN
DEMANDANTE: EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO
FECHA SENTENCIA: 23 DE JUNIO DE 2015
INSTANCIA: SEGUNDA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subsecretaría común por el término legal de **TRES (3) días**, hoy **30 DE JUNIO DE 2015 a las 8:00 A.M.** y se desfija hoy **2 DE JULIO DE 2015 a las 5:00 P.M**

CONSTANCIA DE TÉRMINO DE EJECUTORIA

Igualmente se informa que de conformidad con el Artículo 331 del C.P.C., el término de ejecutoria de la providencia corre por el término de **TRES (3) días comprendidos entre el 3 DE JULIO DE 2015 a las 8:00 a.m. y el 7 DE JULIO DE 2015 a las 5:00 pm.**

DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ
SECRETARIO



20/6/15





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

92



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS BOGOTÁ
Al contestar cite Radicado 2020E000513 Id: 30555
Folios: 2 Anexos: 1 Fecha: 21-enero-2020 13:35:29
Origen: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destino: JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Bogotá,

Doctor
JAIRO SARMIENTO PATARROYO
Calle 35 No. 14-40
Tel: 3200680
Bogotá

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición con radicado 2020R00135 ID 29824
Devolución de Documentos a nombre del señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ
ARANGO

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición del asunto, hago devolución de los siguientes documentos, allegados con su solicitud de reconocimiento y pago de sentencia:

1. Original de la constancia de ser primeras copias de las sentencias de Primera y Segunda Instancia Proferidas el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 23 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión M. P., con sus respectivos edictos, que reposan en el expediente No.11001-33-31-020-2010-00298-00 del Demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO identificado con C.C. 80.060.254 y firmado por la Secretaria del Juzgado SEgundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. , en 1 folio.
2. Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, dentro del proceso 11001-33-31-020-2010-00298-00, Demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO identificado con C.C.80.060.254, en 36 folios.
3. Copia autentica del edicto No. 0327, en 1 folio
4. Primera copia autentica de la sentencia proferida el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda Subsección "E" Sala de Descongestión de fecha 23 de junio de 2015 dentro del Proceso No. 11001 3331 020 2010 00298 03,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO identificado con
C.C.80.060.254, en 28 folios

5. Copia autentica Edicto No. S2-EF-1291/LAM 1 folio.

Por lo que se entrega en su integridad las copias auténticas allegadas con radicado
1-2015-50411.

Anexo: Lo relacionado anteriormente en 67 folios.

Cordialmente,



GÓMEZ MELGAREJO JUAN CARLOS
SUBDIRECTOR TECNICO

Subdirección de Gestión Humana
Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Revisó: Lida Paloma / Sandra Romero **SR**
Proyectó: Jairo Leal Vargas

Bogotá D.C., octubre de 2015



Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría General

Rad. No.: 1-2015-50411

Fecha: 02/10/2015 10:01:46

Destino: SUB. DEF. JUDICIAL

Copia: N/A

Anexos: 67 FOLIOS



Señores

SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Solicitud de reconocimiento y pago conforme a sentencia judicial proceso 2010 – 298 fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E que revocó parcialmente la proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión de Bogotá, demandante **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO C.C.** 80.060.254 demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 de Bogotá, en ejercicio del derecho Constitucional de petición en interés particular y conforme con los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Distrital 606 de 2011, me permito solicitar el reconocimiento y pago al actor de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, proceso 11001 33 31 020 2010 00 298 03 Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, notificada por edicto fijado el 30 de junio de 2015 y desfijado el 2 de julio de 2015, que revocó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de agosto de 2013, notificada por edicto el 5 de septiembre de 2013, desfijado el 9 de septiembre de 2013, providencia ejecutoriada el día 7 de julio de 2015.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud de pago ni se ha recibido de la Administración pago alguno por el mismo concepto, hago esta manifestación conforme con lo requerido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Distrital 606 de 2011, de fecha 22 de diciembre de 2011.

La mencionada sentencia judicial queda debidamente ejecutoriada el día 5 de julio de 2015, conforme con la **constancia original de ejecutoria** expedida por la señora Secretaria del Juzgado 702 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá, visible a folio 1 de los anexos allegados con el presente escrito.

Anexo los siguientes documentos:

1. Original de la constancia de ser primera copia y de ejecutoria de las sentencias, el día 7 de julio de 2015, suscrita por la Señora Secretaria del Juzgado 702 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá, a folio 1 de los anexos.
2. Primera copia auténtica de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado 702 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001 33 31 020 2010 00298 00 acción de nulidad y restablecimiento del derecho siendo demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, notificada por edicto fijado el 5 de septiembre de 2013 obrante a folios 2 al 37 de los anexos.
3. Copia auténtica del edicto No. 0327 fijado el 5 de septiembre de 2013, obrante a folio 38 de los anexos.
4. Primera copia auténtica de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por la Subsección E de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, que revoco parcialmente la sentencia de primera instancia, visible de folios 39 a 65 de los anexos.

5. Copia auténtica del edicto SF-EF-1291/LAM, fijado el 30 de junio de 2015 y desfijado el día 2 de julio de 2015, visible a folio 67 de los anexos.

Datos de identificación de apoderado y demandante:

Demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, cédula de ciudadanía No. 80.060.254

Notificación: Calle 35 No. 14-40 oficina 201 Bogotá D.C. Teléfono 3 20 06 80

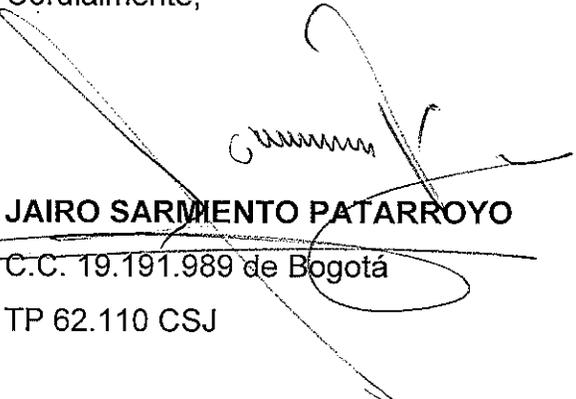
Apoderado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, cédula de ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá, Tarjeta Profesional 62.110 Consejo Superior de la Judicatura

Notificación: Calle 35 No. 14 – 40 oficina 201 Bogotá Teléfonos 320 0680 – 3201954

Correo electrónico jairosarpa@hotmail.com

Conforme a lo que antecede se está dando estricto cumplimiento al Decreto Distrital 606 de 2011, dejando en claro que la sentencia quedo ejecutoriada el día 7 de julio de 2015.

Cordialmente,


JAIRO SARMIENTO PATARROYO

C.C. 19.191.989 de Bogotá

TP 62.110 CSJ

Anexo: 67 folios útiles relacionados



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ES FIEL COPIA TOMADA DE: _____

FO ORIGINAL: 7

FO COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día 30 MES JUL AÑO 2015

EMA : _____

Oficina Asesora Jurídica

78

RESOLUCIÓN N° 421 DE 2015
(23 de JULIO de 2015)

"Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y al de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección "E", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102020100029800, demandante Edgar Omar Rodríguez Arango".

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus facultades conferidas en los artículos 1, 2, numeral 2.7 del Decreto 655 de diciembre 28 de 2011 y numerales 10.11 y 12 del artículo 4 del Decreto 555 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 655 de diciembre 28 de 2011 "Por el cual se efectúan unas delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C", dispone:

(...)

"Artículo 1º. Delegación de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los jefes de los organismos del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto.

(...)



ES FIEL COPIA TOMADA DE: _____

SI ORIGINAL: _____

SI COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día 30 JUL 2015
Mes Año

Oficina Asesoría Jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN N° 421 DE 2015
(23 de JULIO de 2015)

Resolución N° 365 del 26 de octubre de 2009, del oficio OAJ-2009-1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009 y del oficio No. OAJ-2009-1518 radicación 2009EE8553 del 28 de octubre de 2009, por las explicaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Distrital a reconocer y pagar al señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.060.254 de Bogotá, lo siguiente:**

- a) Reconocer y pagar el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, deduciendo de tales valores los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- b) A pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, sin que exceda el límite de horas extras señalado en el Acuerdo Distrital 9 de 1999, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite dispuesto legalmente, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- c) A pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- d) A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, del 30 de julio de 2006 por prescripción trienal al 31 de diciembre de 2006.
- e) A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales devengados por el actor, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa,



BOGOTÁ
HUMANA

ES FIEL COPIA TOMADA DE: _____

DEL ORIGINAL: _____

DE LA COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día 30 Mes JUL Año 2015

Oficina Asesora Jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN N° 421 DE 2015
(23 de JULIO de 2015)

QUINTO: Se autoriza la expedición de la primera copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del C.P.C., a la parte actora, una vez se haga presente a reclamarla.

(...)"

La decisión anterior quedo ejecutoriada el siete (07) de julio de dos mil quince (2015).

Mediante oficio No. 3245/LAM, radicado en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, con número 2015ER5684 del 13-07-2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Subsecretaria Común – Sección Segunda E y F, ordena el cumplimiento de las sentencias antes relacionadas remitiendo para el efecto copia de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Adóptese y dese cumplimiento a la sentencia del día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección "E", dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **11001333102020100029800**, demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO.

ARTÍCULO 2: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia del día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y lo ordenado en el fallo del día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – Subsección "E", que confirmo parcialmente, modifiko y revoco parcialmente la providencia de primera instancia, notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa - Presupuesto.

ARTICULO 3: En caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.254 de Bogotá D.C., efectúense los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

FIEL COPIA TOMADA DE: _____

ORIGINAL: _____

COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día _____ Mes 30 JUL Año 2015

EJL

Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 421 DE 2015
(23 de JULIO de 2015)

de Bogotá D.C., y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 de la U.A.E.C.O.B., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el treinta (30) de agosto dos mil trece (2013) por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR Y REVOCAR PARCIALMENTE los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del fallo materia de alzada, los cuales quedarán así:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos demandados, contenidos en el **Oficio No. Radicado 20093330269231 del 03 de agosto de 2009**, de la **Resolución 365 del 26 de octubre de 2009** y de los **Oficios OAJ-2009- 1011 radicado 2009EE6918 del 24 de agosto de 2009, numeral 5º y su anexo, y del 2009-1518 del 26 de octubre de 2009, radicado 2009EE8553**, en concreto, respecto de los aspectos que se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, según se indicó en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con las consideraciones de esta providencia, **CONDÉNASE** al **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** a reconocer al señor **EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 , **desde el 30 de julio de 2006**, los siguientes factores:

a). Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores”.

CUARTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, a la parte vencida.



162

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

SI FIEL COPIA TOMADA DE: _____

ORIGINAL: X _____

COPIA: _____

Bogotá, D. C. Día 30 Mes JUL Año 2015

444
Oficina Asesora Jurídica



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

**RESOLUCIÓN N° 421 DE 2015
(23 de JULIO de 2015)**

Corporativa - Presupuesto para el pago respectivo.

ARTÍCULO 4: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Secretaría de Hacienda Distrital, la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y al demandante.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Director UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo y/o actividad	Firma
Proyectado por	Daisy Rudi Ruano Rivera	Auxiliar Judicial OAJ	<i>[Firma]</i>
Revisado para firma por	Mónica Herrera Ceballos	Profesional Especializada OAJ	<i>[Firma]</i>
Aprobado para firma por	Efrén González Rodríguez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.



**BOGOTÁ
HUMANANA**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

103
UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS 26-08-2015 12:08:51

2015EE5395 O 1 Fol:1 Anex:0

Origen: Sd:689 - SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA/GONZALEZ RODRI

Destino: /JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Asunto: LIQUIDACION EDGAR OMAR RODRIGUEZ

Obs.:

Bogotá, D.C; 25 de Agosto de 2015

Señor

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Abogado

Calle 35 No. 14 – 40 Oficina 201

Teléfono: 3200680

Ciudad

ASUNTO: Liquidación fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subseccion "E" Sala de Descongestion, demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO,

Respetado Señor Sarmiento:

Cordialmente se adjunta liquidación de la demandante EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 23/06/2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subseccion "E" Sala de Descongestión, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 a.m.). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%; si es dominical o festivo se liquidan con el 200% la jornada diurna y 235% la jornada nocturna.
3. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
4. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.
5. Se efectúa el cruce lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
6. Se efectúa el ajuste a las cesantías.
7. El resultado se indexa.

Cordialmente,

EFREN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Subdirector de Gestión Humana

Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Revisó: Catalina Escobar Castro
Proyecto: Jennifer Benjumea Moreno

28/08/15

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



**BOGOTÁ
HUMANA**

NOMBRE
CEDULA
FECHA INICIO LIQUIDACION
FECHA FIN LIQUIDACION

Table with columns: MES, ASIGNACION BASICA, VALOR HORAS LEGALES, HORAS LABORADAS REALES, VR. HORA EXTRA DIURNA, NO. HORAS EXTRAS DIURNAS, VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS, NUMERO DE RECARGO \$ 35%, VALOR RECARGO \$ 35%, RECARGO OS AL 200%, VALOR RECARGOS AL 200%, VALOR RECARGO OS AL 235%, VALOR RECARGOS 235%, VALOR PAGADO CON EL SISTEMA DE RECARGOS, TOTAL, CESANTIAS, Indice Inicial, Indice Final, VALOR TOTAL INDEXADO

EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO
80.060.254
30 DE JULIO DE 2006
31 DE JULIO DE 2015



205

JUNIO 2011	\$ 1.200.488	\$ 6.318	190	288	\$ 7.898	50	\$ 394.897	78	\$ 172.491	2	\$ 25.273	6	\$ 89.089	\$ 286.853	\$ 732.298	\$ 50.547	107,90	122,31	1,13	\$ (57.299)
JULIO 2011	\$ 1.200.488	\$ 6.318	190	208	\$ 7.898	16	\$ 142.163	48	\$ 106.148	12	\$ 151.641	12	\$ 178.178	\$ 435.987	\$ 668.769	\$ 60.639	108,05	122,31	1,13	\$ (91.284)
AGOSTO 2011	\$ 1.200.488	\$ 6.318	190	368	\$ 7.898	50	\$ 394.897	96	\$ 212.297	2	\$ 25.273	6	\$ 89.089	\$ 326.859	\$ 865.860	\$ 124.304	108,35	122,31	1,13	\$ (166.051)
SEPTIEMBRE 2011	\$ 1.200.488	\$ 6.318	190	361	\$ 7.898	50	\$ 394.897	102	\$ 226.565	2	\$ 25.273	6	\$ 89.089	\$ 339.928	\$ 895.528	\$ 179.589	108,55	122,31	1,13	\$ (197.866)
OCTUBRE 2011	\$ 1.200.488	\$ 6.318	190	376	\$ 7.898	50	\$ 394.897	88	\$ 199.028	12	\$ 151.641	12	\$ 178.178	\$ 528.847	\$ 1.045.925	\$ (12.181)	108,70	122,31	1,13	\$ (107.442)
NOVIEMBRE 2011	\$ 1.238.074	\$ 6.516	190	356	\$ 8.145	50	\$ 407.261	80	\$ 200.698	12	\$ 156.988	12	\$ 183.756	\$ 540.843	\$ 1.043.593	\$ (95.489)	108,70	122,31	1,13	\$ (107.442)
DICIEMBRE 2011	\$ 1.238.074	\$ 6.516	190	371	\$ 8.145	50	\$ 407.261	100	\$ 228.066	10	\$ 130.324	6	\$ 91.878	\$ 450.268	\$ 1.027.085	\$ (169.556)	109,16	122,31	1,12	\$ (363.576)
ENERO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	328	\$ 8.593	50	\$ 429.661	92	\$ 221.361	10	\$ 137.491	6	\$ 98.931	\$ 455.784	\$ 952.601	\$ (67.356)	109,96	122,31	1,11	\$ (74.923)
FEBRERO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	344	\$ 8.593	50	\$ 429.661	102	\$ 245.422	0	\$ -	6	\$ -	\$ 245.422	\$ 879.391	\$ (134.308)	110,63	122,31	1,11	\$ (148.490)
MARZO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	362	\$ 8.593	50	\$ 429.661	96	\$ 230.966	12	\$ 164.990	10	\$ 193.863	\$ 589.838	\$ 974.468	\$ 45.031	110,76	122,31	1,10	\$ 49.726
ABRIL 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	381	\$ 8.593	50	\$ 429.661	86	\$ 206.925	2	\$ 27.498	10	\$ 161.652	\$ 395.975	\$ 1.160.694	\$ (335.058)	110,92	122,31	1,10	\$ (369.454)
MAYO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	368	\$ 8.593	50	\$ 429.661	92	\$ 221.361	4	\$ 54.997	12	\$ 183.863	\$ 470.221	\$ 1.265.279	\$ (365.397)	111,25	122,31	1,10	\$ (401.703)
JUNIO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	368	\$ 8.593	50	\$ 429.661	84	\$ 202.112	22	\$ 302.481	18	\$ 290.784	\$ 795.388	\$ 1.048.807	\$ 120.248	111,35	122,31	1,10	\$ 132.086
JULIO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	376	\$ 8.593	50	\$ 429.661	90	\$ 216.549	12	\$ 164.990	18	\$ 183.863	\$ 575.402	\$ 1.225.077	\$ (20.014)	111,82	122,31	1,10	\$ (241.727)
AGOSTO 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	336	\$ 8.593	50	\$ 429.661	90	\$ 216.549	14	\$ 192.488	18	\$ 290.784	\$ 699.892	\$ 840.985	\$ 188.507	111,82	122,31	1,10	\$ 207.026
SEPTIEMBRE 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	352	\$ 8.593	50	\$ 429.661	96	\$ 230.966	2	\$ 27.498	6	\$ 96.931	\$ 340.979	\$ 974.184	\$ (203.544)	111,87	122,31	1,10	\$ (222.902)
OCTUBRE 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	376	\$ 8.593	50	\$ 429.661	86	\$ 206.925	10	\$ 137.491	6	\$ 98.931	\$ 465.409	\$ 1.050.921	\$ (155.852)	111,87	122,31	1,09	\$ (170.395)
NOVIEMBRE 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	318	\$ 8.593	50	\$ 429.661	86	\$ 206.925	10	\$ 137.491	6	\$ 98.931	\$ 441.348	\$ 819.622	\$ 51.386	111,72	122,31	1,09	\$ 56.259
DICIEMBRE 2012	\$ 1.306.169	\$ 6.875	190	248	\$ 8.593	50	\$ 429.661	68	\$ 163.615	10	\$ 137.491	6	\$ 98.931	\$ 398.038	\$ 849.555	\$ (21.856)	111,82	122,31	1,09	\$ (227.036)
ENERO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	232	\$ 8.932	42	\$ 375.135	62	\$ 156.058	10	\$ 142.909	6	\$ 100.751	\$ 398.715	\$ 652.540	\$ 121.311	112,15	122,31	1,09	\$ 132.300
FEBRERO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	336	\$ 8.932	50	\$ 446.590	96	\$ 240.087	2	\$ 28.862	6	\$ 100.751	\$ 369.419	\$ 842.479	\$ (26.470)	112,65	122,31	1,09	\$ (28.740)
MARZO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	368	\$ 8.932	50	\$ 446.590	88	\$ 220.079	14	\$ 200.072	14	\$ 236.085	\$ 655.237	\$ 1.312.156	\$ (210.330)	112,88	122,31	1,08	\$ (227.900)
ABRIL 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	360	\$ 8.932	50	\$ 446.590	96	\$ 240.087	0	\$ -	0	\$ -	\$ 240.087	\$ 1.010.039	\$ (323.363)	113,16	122,31	1,08	\$ (349.492)
MAYO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	376	\$ 8.932	50	\$ 446.590	94	\$ 235.085	20	\$ 285.617	18	\$ 302.252	\$ 722.404	\$ 1.273.347	\$ (104.354)	113,48	122,31	1,08	\$ (112.472)
JUNIO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	224	\$ 8.932	34	\$ 303.681	54	\$ 135.049	22	\$ 314.599	18	\$ 302.252	\$ 751.700	\$ 961.657	\$ 95.724	113,75	122,31	1,08	\$ 100.779
JULIO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	368	\$ 8.932	50	\$ 446.590	96	\$ 240.087	2	\$ 28.862	6	\$ 100.751	\$ 369.419	\$ 1.182.838	\$ (366.829)	113,80	122,31	1,07	\$ (394.265)
AGOSTO 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	376	\$ 8.932	50	\$ 446.590	90	\$ 225.081	22	\$ 314.599	18	\$ 302.252	\$ 841.732	\$ 1.273.347	\$ 14.975	113,89	122,31	1,07	\$ 18.092
SEPTIEMBRE 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	358	\$ 8.932	50	\$ 446.590	90	\$ 236.085	2	\$ 28.862	6	\$ 100.751	\$ 354.414	\$ 895.981	\$ (184.978)	114,23	122,31	1,07	\$ (198.067)
OCTUBRE 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	392	\$ 8.932	50	\$ 446.590	96	\$ 240.087	10	\$ 142.909	6	\$ 100.751	\$ 463.746	\$ 1.297.105	\$ (366.740)	114,93	122,31	1,07	\$ (393.745)
NOVIEMBRE 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	192	\$ 8.932	2	\$ 17.864	42	\$ 105.038	22	\$ 314.599	18	\$ 302.252	\$ 721.689	\$ 733.122	\$ 6.431	113,68	122,31	1,08	\$ 6.919
DICIEMBRE 2013	\$ 1.357.633	\$ 7.145	190	338	\$ 8.932	50	\$ 446.590	78	\$ 185.070	22	\$ 314.599	18	\$ 302.252	\$ 811.722	\$ 1.147.200	\$ 111.111	113,98	122,31	1,07	\$ (7.064)
ENERO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	352	\$ 9.257	50	\$ 462.846	90	\$ 233.274	12	\$ 177.733	12	\$ 208.636	\$ 619.843	\$ 1.013.663	\$ 69.026	114,54	122,31	1,07	\$ 73.709
FEBRERO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	336	\$ 9.257	50	\$ 462.846	90	\$ 233.274	10	\$ 148.111	6	\$ 104.418	\$ 465.803	\$ 907.548	\$ 41.101	115,26	122,31	1,06	\$ 43.614
MARZO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	344	\$ 9.257	50	\$ 462.846	90	\$ 233.274	20	\$ 298.221	12	\$ 208.636	\$ 738.931	\$ 1.201.270	\$ (93)	115,71	122,31	1,06	\$ (96)
ABRIL 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	380	\$ 9.257	50	\$ 462.846	102	\$ 264.377	10	\$ 148.111	2	\$ 34.806	\$ 447.294	\$ 1.213.581	\$ (303.441)	116,24	122,31	1,05	\$ (319.274)
MAYO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	370	\$ 9.257	50	\$ 462.846	96	\$ 248.826	12	\$ 177.733	12	\$ 208.636	\$ 635.995	\$ 1.700.431	\$ (2.191)	116,81	122,31	1,05	\$ (2.294)
JUNIO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	238	\$ 9.257	48	\$ 444.342	42	\$ 108.881	36	\$ 633.188	36	\$ 628.608	\$ 1.268.688	\$ 1.374.906	\$ 338.093	116,91	122,31	1,05	\$ 353.682
JULIO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	272	\$ 9.257	50	\$ 462.846	80	\$ 207.355	0	\$ -	0	\$ -	\$ 207.355	\$ 752.186	\$ (81.985)	117,09	122,31	1,04	\$ (85.639)
AGOSTO 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	156	\$ 9.257	0	\$ -	44	\$ 114.045	0	\$ -	0	\$ -	\$ 114.045	\$ 323.035	\$ (208.990)	117,33	122,31	1,04	\$ (217.859)
SEPTIEMBRE 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	264	\$ 9.257	50	\$ 462.846	74	\$ 191.803	0	\$ -	0	\$ -	\$ 191.803	\$ 633.678	\$ (179.029)	117,49	122,31	1,04	\$ (186.374)
OCTUBRE 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	344	\$ 9.257	50	\$ 462.846	98	\$ 264.010	2	\$ 29.822	6	\$ 104.418	\$ 368.050	\$ 836.056	\$ 24.840	117,68	122,31	1,04	\$ 25.916
NOVIEMBRE 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	279	\$ 9.257	50	\$ 462.846	78	\$ 202.171	15	\$ 222.165	24	\$ 174.030	\$ 842.009	\$ 1.034.182	\$ 270.673	117,84	122,31	1,04	\$ 280.943
DICIEMBRE 2014	\$ 1.407.051	\$ 7.406	190	342	\$ 9.257	50	\$ 462.846	90	\$ 233.274	2	\$ 29.822	10	\$ 174.030	\$ 436.926	\$ 973.795	\$ (74.024)	116,15	122,31	1,04	\$ (120.499)
ENERO 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	194	\$ 9.735	4	\$ 38.938	54	\$ 147.187	14	\$ 218.054	18	\$ 329.418	\$ 694.659	\$ 737.978	\$ (4.381)	118,91	122,31	1,03	\$ (4.506)
FEBRERO 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	336	\$ 9.735	50	\$ 466.729	84	\$ 228.957	0	\$ 156.753	6	\$ 109.806	\$ 494.516	\$ 954.376	\$ 26.867	120,28	122,31	1,02	\$ 27.320
MARZO 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	374	\$ 9.735	50	\$ 466.729	92	\$ 250.783	18	\$ 280.365	12	\$ 219.612	\$ 750.730	\$ 1.363.132	\$ (125.676)	120,98	122,31	1,01	\$ (127.049)
ABRIL 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	362	\$ 9.735	50	\$ 466.729	92	\$ 250.783	12	\$ 188.904	12	\$ 219.612	\$ 667.278	\$ 1.300.863	\$ (156.856)	121,63	122,31	1,01	\$ (157.725)
MAYO 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	344	\$ 9.735	50	\$ 466.729	84	\$ 228.957	14	\$ 218.054	18	\$ 329.418	\$ 776.429	\$ 1.361.893	\$ (98.741)	121,85	122,31	1,00	\$ (99.028)
JUNIO 2015	\$ 1.479.655	\$ 7.788	190	348	\$ 9.735	50	\$ 466.729	76	\$ 212.603	22	\$ 342.657									

MES / AÑO	SALARIO MES	VALOR DIA	VALOR HORA / 240	VALOR HORA / 190	VALOR DIA/190	HORAS LABORADAS MES	NUMERO RECARGOS 35%	VALOR RECARGOS 35%	NUMERO RECARGOS 200%	VALOR RECARGOS 200%	NUMERO RECARGOS 235%	VALOR RECARGOS 235%	HORAS EXTRAS DIURNAS	VALOR EXTRAS 125%	EXTRAS NOCTURNA	VALOR EXTRAS 175%
Jul-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
ago-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
sept-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
oct-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
nov-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
dic-06	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	240	46	56,542	43	302,026	49	404,398	50	277,257	0	0,000
ene-07	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	368	150	184,376	44	309,049	48	396,145	50	277,257	0	0,000
feb-07	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	344	144	177,001	26	182,620	30	247,591	50	277,257	0	0,000
mar-07	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	336	144	177,001	23	161,549	24	198,073	50	277,257	0	0,000
abr-07	843	28,095	3,511925	4,436	4,436	368	156	191,751	26	182,620	30	247,591	50	277,257	0	0,000
may-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	360	138	180,652	46	344,099	42	369,158	50	295,279	0	0,000
jun-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	368	145	189,815	44	329,138	36	316,421	50	295,279	0	0,000
Jul-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	344	138	180,652	35	261,814	36	316,421	50	295,279	0	0,000
ago-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	240	54	70,690	22	164,569	18	158,211	50	295,279	0	0,000
sept-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	368	150	196,361	35	261,814	36	316,421	50	295,279	0	0,000
oct-07	897,649	29,922	3,740204167	4,724	4,724	360	150	196,361	34	254,334	30	263,684	50	295,279	0	0,000
nov-07	956	31,875	3,984354167	5,033	5,033	344	144	200,811	26	207,186	30	280,897	50	314,554	0	0,000
dic-07	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	312	126	179,625	28	228,095	36	344,587	50	321,563	0	0,000
ene-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	328	132	188,179	28	228,095	36	344,587	50	321,563	0	0,000
feb-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	368	156	222,393	38	369,558	42	402,018	50	321,563	0	0,000
mar-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	344	150	213,940	24	195,510	24	229,725	50	321,563	0	0,000
abr-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	336	132	188,179	42	342,143	30	287,156	50	321,563	0	0,000
may-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	360	156	222,393	24	195,510	24	229,725	50	321,563	0	0,000
Jun-08	978	32,585	4,073133333	5,145	5,145	360	138	196,732	45	366,582	42	402,018	50	321,563	0	0,000
Jul-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	240	90	136,002	21	181,336	18	182,631	50	340,857	0	0,000
ago-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	264	114	172,689	14	120,891	18	182,631	50	340,857	0	0,000
sept-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	304	120	181,336	34	293,592	30	304,386	50	340,857	0	0,000
oct-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	360	156	235,737	24	207,241	24	243,508	50	340,857	0	0,000
nov-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	320	138	208,536	24	207,241	24	243,508	50	340,857	0	0,000
dic-08	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	344	132	199,470	44	379,942	36	365,263	50	340,857	0	0,000
ene-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	344	144	217,603	26	224,511	30	304,386	50	340,857	0	0,000
feb-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	344	132	199,470	50	431,793	30	304,386	50	340,857	0	0,000
mar-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	336	144	217,603	24	207,241	24	243,508	50	340,857	0	0,000
abr-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	368	150	226,670	44	379,942	36	365,263	50	340,857	0	0,000
may-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	336	138	208,536	34	293,592	30	304,386	50	340,857	0	0,000
Jun-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	360	144	217,603	30	259,052	42	426,140	50	340,857	0	0,000
Jul-09	1,036,21	34,540	4,317525	5,454	5,454	352	138	208,536	44	379,942	36	365,263	50	340,857	0	0,000
ago-09	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	344	150	244,962	24	223,966	24	263,160	50	368,364	0	0,000
sept-09	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	368	144	235,164	38	354,612	42	460,529	50	368,364	0	0,000
oct-09	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	352	156	254,761	21	195,970	24	263,160	50	368,364	0	0,000
nov-09	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	352	144	235,164	28	261,293	36	394,739	50	368,364	0	0,000
dic-09	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	304	114	186,171	41	382,608	36	394,739	50	368,364	0	0,000
ene-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	368	156	254,761	46	429,267	42	460,529	50	368,364	0	0,000
feb-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	240	48	78,388	22	205,302	18	197,370	50	368,364	0	0,000
mar-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	336	144	235,164	24	223,966	24	263,160	50	368,364	0	0,000
abr-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	304	126	205,768	31	289,289	24	263,160	50	368,364	0	0,000
may-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	360	144	235,164	36	335,948	36	394,739	50	368,364	0	0,000
Jun-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	368	144	235,164	49	457,263	42	460,529	50	368,364	0	0,000
Jul-10	1,119,83	37,328	4,66595	5,894	5,894	328	132	215,567	33	307,953	36	394,739	50	368,364	0	0,000

ago-10	1.119.83	37,328	4,66595	5,894	5,894	344	138	225,365	36	335,948	36	394,739	50	368,364	0	0,000
ago-10	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	368	144	242,313	43	413,470	42	474,529	50	379,563	0	0,000
ago-10	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	336	144	242,313	26	271,160	24	271,160	50	379,563	0	0,000
ago-10	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	344	138	232,217	35	336,546	36	406,740	50	379,563	0	0,000
ago-10	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	368	144	242,313	44	423,086	36	406,740	50	379,563	0	0,000
ene-11	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	240	96	161,542	24	230,774	24	271,160	50	379,563	0	0,000
feb-11	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	272	108	181,735	32	307,699	24	271,160	50	379,563	0	0,000
mar-11	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	336	144	242,313	24	230,774	24	271,160	50	379,563	0	0,000
abr-11	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	368	156	262,506	34	326,930	30	338,950	50	379,563	0	0,000
may-11	1.153.87	38,462	4,807795833	6,073	6,073	360	156	242,313	36	346,161	36	406,740	50	379,563	0	0,000
jun-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	368	156	273,111	28	280,114	30	352,643	50	394,897	0	0,000
ago-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	288	120	210,085	24	240,098	24	282,115	50	394,897	0	0,000
ago-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	240	78	136,556	24	240,098	24	282,115	50	394,897	0	0,000
ago-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	368	156	273,111	26	280,106	30	352,643	50	394,897	0	0,000
ago-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	360	156	273,111	25	250,102	24	282,115	50	394,897	0	0,000
oct-11	1.200.49	40,016	5,002033333	6,318	6,318	368	156	270,829	36	371,422	36	436,421	50	407,261	0	0,000
nov-11	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	368	156	270,829	36	371,422	36	436,421	50	407,261	0	0,000
dic-11	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	352	142	256,384	34	350,788	36	436,421	50	407,261	0	0,000
ene-12	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	368	156	281,662	37	381,739	30	363,684	50	407,261	0	0,000
feb-12	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	328	132	238,329	34	350,788	30	363,684	50	407,261	0	0,000
mar-12	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	344	150	270,829	24	247,615	24	290,947	50	407,261	0	0,000
abr-12	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	352	144	259,996	34	340,788	30	363,684	50	407,261	0	0,000
may-12	1.238.07	41,269	5,158641667	6,516	6,516	352	138	249,162	39	402,374	42	509,158	50	407,261	0	0,000
jun-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	360	150	285,724	28	304,773	36	460,425	50	429,661	0	0,000
ago-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	352	144	274,295	34	370,081	36	460,425	50	429,661	0	0,000
ago-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	368	156	274,295	38	413,620	42	537,162	50	429,661	0	0,000
sept-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	344	144	274,295	26	283,003	30	383,657	50	429,661	0	0,000
oct-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	352	150	285,724	28	304,773	30	383,657	50	429,661	0	0,000
nov-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	368	156	297,153	34	370,081	30	383,657	50	429,661	0	0,000
dic-12	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	312	132	251,438	24	261,234	24	306,950	50	429,661	0	0,000
ene-13	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	264	102	194,293	32	346,312	24	306,950	50	429,661	0	0,000
feb-13	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	240	96	182,864	22	239,464	18	230,212	50	429,661	0	0,000
mar-13	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	336	144	274,295	24	261,234	24	306,950	50	429,661	0	0,000
abr-13	1.306.17	43,539	5,442370833	6,875	6,875	360	138	262,867	40	435,390	48	613,899	50	429,661	0	0,000
may-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	360	156	308,862	24	271,527	24	319,044	50	446,590	0	0,000
jun-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	368	150	296,982	44	497,799	36	478,566	50	446,590	0	0,000
ago-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	240	90	178,189	34	384,663	30	398,805	50	446,590	0	0,000
ago-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	368	150	296,982	36	407,290	36	478,566	50	446,590	0	0,000
ago-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	368	150	296,982	44	497,799	36	478,566	50	446,590	0	0,000
oct-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	352	148	293,022	26	294,154	30	398,805	50	446,590	0	0,000
nov-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	368	162	320,741	44	497,799	36	478,566	50	446,590	0	0,000
dic-13	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	240	72	142,551	24	271,527	24	319,044	50	446,590	0	0,000
ene-14	1.357.63	45,254	5,656804167	7,145	7,145	336	132	261,344	36	407,290	36	478,566	50	446,590	0	0,000
feb-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	344	144	295,481	26	304,861	30	413,321	50	462,846	0	0,000
mar-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	336	144	295,481	24	281,410	24	330,657	50	462,846	0	0,000
abr-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	360	144	295,481	42	492,468	30	413,321	50	462,846	0	0,000
may-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	360	144	295,481	36	422,115	36	495,985	50	462,846	0	0,000
jun-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	360	152	311,896	32	375,214	30	413,321	50	462,846	0	0,000
jul-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	240	62	127,221	22	156,271	18	161,314	50	462,846	0	0,000
ago-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	280	120	246,234	22	247,993	18	247,993	50	462,846	0	0,000
sept-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	240	60	123,117	10	117,254	6	82,664	50	462,846	0	0,000
oct-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	264	108	221,611	24	281,410	24	330,657	50	462,846	0	0,000
nov-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	344	150	307,792	16	187,607	24	330,657	50	462,846	0	0,000
dic-14	1.407.05	46,902	5,8627125	7,406	7,406	280	108	221,611	27	316,586	36	495,985	50	462,846	0	0,000

ene-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	336	138	297,781	26	320,592	28	405,672	50	486,729	0	0,000
feb-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	240	78	168,311	24	221,948	24	347,719	50	486,729	0	0,000
mar-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	336	144	310,728	24	295,931	24	347,719	50	486,729	0	0,000
abr-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	368	150	323,675	42	517,879	36	521,578	50	486,729	0	0,000
may-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	360	144	310,728	38	468,557	36	521,578	50	486,729	0	0,000
jun-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	344	132	284,834	38	468,557	42	608,508	50	486,729	0	0,000
ago-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	344	134	289,149	44	542,540	36	521,578	50	486,729	0	0,000
sept-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	240	96	207,152	24	295,931	24	347,719	50	486,729	0	0,000
oct-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	280	114	245,993	26	320,592	30	434,649	50	486,729	0	0,000
nov-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	353	138	297,781	14	172,626	18	260,789	50	486,729	0	0,000
dic-15	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	336	130	280,518	46	567,201	36	521,578	50	486,729	0	0,000
ene-16	1.479,66	49,322	6,165229167	7,788	7,788	368	150	323,675	38	468,557	36	521,578	50	486,729	0	0,000
feb-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	312	120	280,354	42	580,708	30	470,594	50	526,981	0	0,000
mar-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	344	150	350,443	22	283,704	24	376,475	50	526,981	0	0,000
abr-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	368	144	336,425	46	614,109	42	688,832	50	526,981	0	0,000
may-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	352	152	355,115	24	320,405	24	376,475	50	526,981	0	0,000
jun-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	344	135	315,398	38	507,307	39	611,773	50	526,981	0	0,000
ago-16	1.602,02	53,401	6,675095833	8,432	8,432	352	150	350,443	26	347,105	30	470,594	50	526,981	0	0,000
sept-16	1.906,66	63,555	7,944433333	10,035	10,035	344	125	347,569	37	587,888	42	784,116	50	627,192	0	0,000
oct-16	1.713,48	57,116	7,1394875	9,018	9,018	328	144	359,830	26	371,253	30	503,334	50	563,644	0	0,000
nov-16	1.713,48	57,116	7,1394875	9,018	9,018	280	108	269,873	36	514,043	30	503,334	50	563,644	0	0,000
dic-16	1.713,48	57,116	7,1394875	9,018	9,018	336	132	329,844	36	514,043	36	604,001	50	563,644	0	0,000
ene-17	1.713,48	57,116	7,1394875	9,018	9,018	240	90	224,894	30	428,369	24	402,667	50	563,644	0	0,000
feb-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	280	114	306,234	32	489,598	24	431,458	50	603,944	0	0,000
mar-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	304	138	369,493	14	214,199	18	323,593	50	603,944	0	0,000
abr-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	352	144	385,558	34	520,197	30	539,322	50	603,944	0	0,000
may-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	312	120	321,298	36	550,797	36	647,187	50	603,944	0	0,000
jun-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	360	144	385,558	42	642,597	30	539,322	50	603,944	0	0,000
ago-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	360	144	385,558	36	550,797	36	647,187	50	603,944	0	0,000
sept-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	352	138	369,493	44	673,197	36	647,187	50	603,944	0	0,000
oct-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	368	150	401,623	44	673,197	36	647,187	50	603,944	0	0,000
nov-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	336	144	385,558	24	367,198	24	431,458	50	603,944	0	0,000
dic-17	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	312	132	353,428	23	351,898	30	539,322	50	603,944	0	0,000
ene-18	1.835,99	61,200	7,6499625	9,663	9,663	304	120	321,298	31	474,298	36	647,187	50	603,944	0	0,000
feb-18	1.934,95	64,498	8,062295833	10,184	10,184	344	138	369,493	34	520,197	30	539,322	50	603,944	0	0,000
mar-18	1.934,95	64,498	8,062295833	10,184	10,184	336	144	406,340	46	741,731	42	795,749	50	636,497	0	0,000
abr-18	1.934,95	64,498	8,062295833	10,184	10,184	336	144	406,340	24	386,990	24	454,713	50	636,497	0	0,000

42.819	67.191	92.764	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	571.136,00	571.136,00	104,59	122,31	1,17	667,900
46.039	82.694	111.514	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	619.810,00	619.810,00	104,45	122,31	1,17	725,792
46.039	50.001	63.723	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	539.326,00	539.326,00	104,36	122,31	1,17	632,090
44.121	67.309	95.584	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	586.577,00	586.577,00	104,56	122,31	1,17	686,154
46.039	84.617	95.584	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	605.803,00	605.803,00	105,24	122,31	1,16	704,065
30.693	46.155	63.723	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	566.702,75	566.702,75	105,24	122,31	1,16	658,622
34.530	61.940	63.723	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	520.133,00	520.133,00	106,19	122,31	1,15	599,091
46.039	46.155	63.723	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	539.354,00	539.354,00	106,83	122,31	1,14	617,508
49.876	65.386	79.653	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	535.479,00	535.479,00	107,12	122,31	1,14	611,412
46.039	69.232	95.584	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	574.478,00	574.478,00	107,25	122,31	1,14	655,146
51.891	56.023	82.871	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	590.418,00	590.418,00	107,55	122,31	1,14	671,446
39.916	48.020	66.297	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	585.682,00	585.682,00	107,80	122,31	1,13	663,900
25.946	48.020	66.297	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	549.129,00	549.129,00	108,05	122,31	1,13	621,601
51.891	52.021	82.871	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	535.159,00	535.159,00	109,01	122,31	1,13	606,011
51.891	50.020	66.297	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	581.680,00	581.680,00	108,35	122,31	1,13	656,625
51.457	74.284	102.559	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	563.105,00	563.105,00	108,55	122,31	1,13	634,485
48.713	70.158	102.559	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	635.561,00	635.561,00	108,70	122,31	1,13	715,138
53.516	76.348	85.466	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	628.690,00	628.690,00	109,16	122,31	1,12	704,425
45.283	70.158	85.466	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	622.590,00	622.590,00	109,96	122,31	1,11	692,515
51.457	49.523	68.373	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	608.166,00	608.166,00	110,63	122,31	1,11	672,374
49.399	70.158	85.466	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	576.614,00	576.614,00	110,76	122,31	1,10	636,743
54.288	60.955	47.341	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	612.283,00	612.283,00	110,92	122,31	1,10	675,156
52.116	74.016	108.200	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	654.728,00	654.728,00	111,25	122,31	1,10	719,818
52.116	82.724	126.233	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	653.102,00	653.102,00	111,35	122,31	1,10	717,386
52.116	56.601	90.166	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	663.993,00	663.993,00	111,32	122,31	1,10	729,545
54.288	60.955	90.166	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	690.734,00	690.734,00	111,37	122,31	1,10	759,586
56.459	74.016	90.166	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	635.069,00	635.069,00	111,87	122,31	1,09	688,309
47.773	52.247	72.133	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	650.302,00	650.302,00	111,72	122,31	1,09	694,335
36.916	69.662	72.133	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	601.814,00	601.814,00	111,82	122,31	1,09	658,271
34.744	47.893	54.100	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	633.161,58	633.161,58	111,82	122,31	1,09	692,559
52.116	52.247	72.133	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	608.372,00	608.372,00	112,15	122,31	1,09	663,486
49.945	87.078	144.266	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	566.397,00	566.397,00	112,65	122,31	1,09	614,967
58.684	54.305	74.975	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	606.157,00	606.157,00	112,88	122,31	1,08	656,795
56.427	99.560	112.463	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	710.949,00	710.949,00	113,16	122,31	1,08	768,436
33.856	76.933	93.719	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	634.554,00	634.554,00	113,48	122,31	1,08	683,929
56.427	81.458	112.463	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	715.039,00	715.039,00	113,75	122,31	1,08	768,848
55.674	58.831	93.719	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	651.097,00	651.097,00	113,80	122,31	1,07	699,766
60.941	99.560	112.463	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	696.937,00	696.937,00	113,89	122,31	1,07	748,462
27.085	54.305	74.975	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	715.039,00	715.039,00	114,23	122,31	1,07	765,617
49.655	81.458	112.463	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	654.814,00	654.814,00	113,83	122,31	1,07	702,978
56.141	60.972	97.130	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	719.553,00	719.553,00	113,68	122,31	1,08	774,178
56.141	56.282	77.704	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	602.955,00	602.955,00	113,88	122,31	1,07	647,021
56.141	98.494	97.130	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	656.821,92	656.821,92	113,98	122,31	1,07	704,824
56.141	84.423	116.557	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	690.166,00	690.166,00	114,54	122,31	1,07	736,984
59.260	75.043	97.130	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	677.090,00	677.090,00	115,26	122,31	1,06	718,505
24.172	117.254	155.469	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	652.973,00	652.973,00	115,71	122,31	1,05	690,218
46.784	51.592	58.278	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	714.611,00	714.611,00	116,24	122,31	1,05	751,928
23.392	23.451	19.426	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	719.966,00	719.966,00	116,81	122,31	1,05	753,866
42.106	56.282	77.704	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	694.279,00	694.279,00	116,81	122,31	1,05	726,347
58.481	37.521	77.704	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	759.681,00	759.681,00	117,09	122,31	1,04	793,548
42.106	63.317	116.557	0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	619.500,00	619.500,00	117,33	122,31	1,04	645,794
			0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	529.115,00	529.115,00	117,49	122,31	1,04	550,822
			0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	638.938,00	638.938,00	117,68	122,31	1,04	664,076
			0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	636.552,00	636.552,00	117,84	122,31	1,04	660,698
			0	0	0,000	0	0,000	0	0,000	684.825,00	684.825,00	118,16	122,31	1,04	708,937

CUADRO TIPO DE TURNOS BOMBEROS BOGOTA 24 HORAS SIN CONSIDERAR FESTIVOS INTERMEDIOS (COMO FEBRERO Y SEPTIEMBRE)

TURNO	ENTRADA	SALIDA	RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS 35%	RECARGOS FESTIVOS DIURNOS 200%	RECARGOS FESTIVOS NOCTURNOS 235%	TOTAL HORAS TRABAJADAS MES
1	LUNES 8 a.m.	MARTES 8 a.m.	12 horas 6 p.m. a 6 a.m.	0	0	24
2	MIERCOLES 8 a.m.	JUEVES 8 a.m.	12 horas	0	0	48
3	VIERNES 8 a.m.	SABADO 8 a.m.	12 horas	0	0	72
4	DOMINGO 8 a.m.	LUNES 8 a.m.	6 horas 12 p.m. a 6 a.m.	10 8 a.m. a 6 p.m.	6 6 p.m. a 12 p.m.	96
5	MARTES 8 a.m.	MIERCOLES 8 a.m.	12 horas	0	0	120
6	JUEVES 8 a.m.	VIERNES 8 a.m.	12 horas	0	0	144

TURNOS	ENTRADA	SALIDA	RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS 35%	RECARGOS FESTIVOS DIURNOS 200%	RECARGOS FESTIVOS NOCTURNOS 235%	TOTAL HORAS TRABAJADAS MES
7	SABADO 8 a.m.	DOMINGO 8 a.m.	6 horas 6 p.m. a 12 p.m.	2 6 a.m. a 8 a.m.	6 12 p.m. a 6 a.m.	168
8	LUNES 8 a.m.	MARTES 8 a.m.	12 horas	0	0	192
9	MIERCOLES 8 a.m.	JUEVES 8 a.m.	12 horas	0	0	216
10	VIERNES 8 a.m.	SABADO 8 a.m.	12 horas	0	0	240
11	DOMINGO 8 a.m.	LUNES 8 a.m.	6 horas 00:00 a 6 a.m.	10 8 a.m. a 6 p.m.	6 6 p.m. a 12 p.m.	268
12	MARTES 8 a.m.	MIERCOLES 8 a.m.	12 horas	0	0	282
13	JUEVES 8 a.m.	VIERNES 8 a.m.	12 horas	0	0	312

123

TURNO	ENTRADA	SALIDA	RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS 35%	RECARGOS FESTIVOS DIURNOS 200%	RECARGOS FESTIVOS NOCTURNOS 235%	TOTAL HORAS TRABAJADAS MES
14	SABADO 8 a.m.	DOMINGO 8 a.m.	6 18 00 a 24 horas	2 6 a.m. a 8 a.m.	6 12 p.m. a 6 a.m.	336
15	LUNES 8 a.m.	MARTES 8 a.m.	12 horas 6 p.m. a 6 a.m.	0	0	360
TOTAL MES			156	24	24	360

Las horas de recargo del 35%, 200% y 235% han sido liquidadas tomando salario básico mensual dividido en 240 horas a pesar que según el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, debe liquidarse sobre 190 horas mensuales y no sobre 240 horas como lo viene haciendo la Entidad, toda vez que el año tiene 52 semanas, dividiendo 52 semanas en 12 meses resultan 4,3 semanas por mes que multiplicadas por 44 horas semanales de jornada máxima legal para empleados públicos equivalen a 190 horas mensuales, tal y como lo determina el Decreto Ley 1042 de 1978

Con base en el anterior cuadro se demuestra de manera fehaciente que el personal de Bomberos labora normalmente todos los días del mes, toda vez que el día que inicia su turno a las 8 de la mañana hasta las 12 de la noche del mismo día labora 16 horas en el primer día del turno y al segundo día del turno (de las 12 de la noche a las 8 de la mañana) labora 8 horas, por ende nunca ha disfrutado descansos remunerados como erróneamente lo menciona la Entidad demandada.

224

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico: en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal y el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Superintendente General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

EDITORIAL LA REPUBLICA S.A.
No. 901.017.183-2

CERTIFICADO

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5	-	0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19,63	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-	1041	27-Jun-14	01-Jul-14	30-Sep-14	19,33	-
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-	1707	30-Sep-14	01-Oct-14	31-Dic-14	19,17	-
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-	2359	31-Dic-14	01-Ene-15	31-Mar-15	19,21	-
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-	0369	30-Mar-15	01-Abr-15	30-Jun-15	19,37	-
8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-	0913	30-Jun-15	01-Julio-15	30-Sep-15	19,26	-
290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-	1341	30-SEP-15	01-Oct-15	31-Dic-15	19,33	-
206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-	1788	28-Dic-15	01-Ene-16	31-Mar-16	19,68	-
349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-	0334	29-Mar-16	01-Abr-16	30-Jun-16	20,54	-
633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-	0811	28-Jun-16	01-Jul-16	30-Sep-16	21,34	-
748	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-	1233	29-Sep-16	01-Oct-16	31-Dic-16	21,99	-
887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-	1612	26-Dic-16	01-Ene-17	31-Mar-17	22,34	-
1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-	0488	28-Mar-17	01-Abr-17	30-Jun-17	22,33	-
1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-	0907	30-Jun-17	01-Jul-17	30-Sep-17	21,98	-
1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	-	1155	30-Ago-17	01-Sep-17	30-Sep-17	21,48	-
1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-	1298	29-Sep-17	01-Oct-17	31-Oct-17	21,15	-
018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39	1447	27-Oct-17	01-Nov-17	30-Nov-17	20,96	-
428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-	1619	29-Nov-17	01-Dic-17	31-Dic-17	20,77	-
428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62	1890	28-Dic-17	01-Ene-18	31-Ene-18	20,69	-
1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-	0131	31-Ene-18	01-Feb-18	28-Feb-18	21,01	-
1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***2126	-	0259	28-Feb-18	01-Mar-18	31-Mar-18	20,68	-
2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-	0398	28-Mar-18	01-Abr-18	30-Abr-18	20,48	-
474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-6-8	21,92	-	0527	27-Abr-18	01-May-18	31-May-18	20,44	-
1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-	0687	30-May-18	01-Jun-18	30-Jun-18	20,28	-
1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-	0820	28-Jun-18	01-Jul-18	31-Jul-18	20,03	-
2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-	0954	27-Jul-18	01-Ago-18	31-Ago-18	19,94	-
388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-	1112	31-Ago-18	01-Sep-18	30-Sep-18	19,81	-
937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-	1294	28-Sep-18	01-Oct-18	31-Oct-18	19,63	-
1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-	1521	31-Oct-18	01-Nov-18	30-Nov-18	19,49	-
2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14	-	1708	29-Nov-18	01-Dic-18	31-Dic-18	19,40	-
699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31	-	1872	27-Dic-18	01-Ene-19	31-Ene-19	19,16	-
1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94	-	0111	31-Ene-19	01-Feb-19	28-Feb-19	19,70	-
1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	-	0263	28-Feb-19	01-Mar-19	31-Mar-19	19,37	-
2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	-	0389	29-Mar-19	01-Abr-19	30-Abr-19	19,32	-
487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69	-	0574	30-Abr-19	01-May-19	31-May-16	19,34	-
1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63	-	0697	30-May-19	01-Jun-19	30-Jun-19	19,30	-
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	-	0829	28-Jun-19	01-Jul-19	31-Jul-19	19,28	-
465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52	-	1018	31-Jul-19	01-Ago-19	31-Ago-19	19,32	-
984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86	-	1145	30-Ago-19	01-Sep-19	30-Sep-19	19,32	-
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	-	1293	30-Sep-19	01-Oct-19	31-Oct-19	19,10	-
2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	-	1474	30-Oct-19	01-Nov-19	30-Nov-19	19,03	-
0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83	-	1603	29-Nov-19	01-Dic-19	31-Dic-19	18,91	-
1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34	-	1768	27-Dic-19	01-Ene-20	31-Ene-20	18,77	-
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85	-	0094	30-Ene-20	01-Feb-20	29-Feb-20	19,06	-
2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65	-						

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero, Director Técnico.

Fuente: Superfinanciera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20184100512261

Fecha: 13-12-2018

20184100512261

126

Señor

EDGAR OMAR RODRIGUEZ ARANGO

Diagonal 46 # 52 A 38 Sur Barrio Venecia

Ciudad

ASUNTO: Radicado No. 20184210508252 de 30 de noviembre de 2018
Solicitud de planillas de liquidación y desprendibles de pago

Apreciado Señor:

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito remitirle copias de las planillas mensuales de liquidación de los recargos ordinarios nocturnos (35%), así como de los recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos del 200% y del 235% laborados por usted durante el período comprendido entre el 30 de julio y el 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con su solicitud. De igual manera se anexan copias de los desprendibles de pago de ese mismo período.

Es importante anotar que los recargos eran pagados en la modalidad mes vencido. En ese orden de ideas los recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y festivos nocturnos no fueron pagados por la Secretaría Distrital de Gobierno sino por la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos (UAECOB), por lo cual se le envían las planillas hasta el mes de noviembre, inclusive.

Atentamente,


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
Directora de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Wellington José Velasco - DGTH - Nómina
Anexo: Trece (13)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F032
Versión: 01
Vigencia:
01 de Febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AÑO: 2006
MES: JULIO

NOMINAL/LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Retiro las horas no trabajadas por vacaciones V; Utenetras L; Permiso P; Frangopletas F; Escusas Médicas E. M.; Faltas por parte M.

Retiro del Servicio "R": Recien Ingresado "N":

No.	APELLIDOS NOMBRES	D I A S																													TOT		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		30	31
281	QUIROGA ARIAS EDWING	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
282	QUIROGA BUITRAGO MARCO EMILIO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	108
283	QUIROGA VELASCO LUIS FELIPE	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	132
284	RAMIREZ PARRA CARLOS ALBERTO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	108
285	RAMIREZ PEREZ PAULO CESAR	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
286	RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J.	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
287	RAMIREZ VELANDIA YESID	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	61
288	RAMOS AYALA RAFAEL	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	54
289	RESTREPO CUELLAR JAVIER HERMANDO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
290	RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	134
291	REY REY SAUL ALBERTO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
292	REYES MORENO MAGDA LILIANA	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
293	RIANO DIAZ LUIS ARTURO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
294	RICARTE COPETE MIGUEL ANTONIO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	288
295	RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
296	RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
297	RIVEROS MUNOZ GIOVANNY	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
298	RODRIGUEZ A. CARLOS ANDRES	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
299	RODRIGUEZ ARANGO EDGAR OMAR	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
300	RODRIGUEZ ARDILA MARCO ANTONIO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
301	RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	138
302	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	108
303	RODRIGUEZ CORREDOR MIGUEL	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
304	RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	54
305	RODRIGUEZ MALAVER ROSA MARIA	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
306	RODRIGUEZ ORJUELA LUIGI HAROLD	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	0
307	RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144
308	RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	144

117
11

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

MES JULIO
 AÑO: 2006

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Registra las horas de Trabaja por Vacaciones "V", Licencias "L", Permicios "P", Excesos Médicos "E", Fallecimientos "M", Retiro del Servicio "R", Recien Ingresante "N".

No.	D I A S	2		3		9		16		20		23		30		TOTAL	
		D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N
285	RAMIREZ PEREZ PAULO CESAR	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
286	RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J.	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
287	RAMIREZ VELANDIA YESID	2	6	10	6	V	V	V	V	V	V	10	6	2	6	24	24
288	RAMOS AYALA RAFAEL	10	6	2	6	V	V	V	V	V	V	2	6	10	6	24	24
289	RESTREPO CUELLAR JAVIER HERNANDO	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
290	RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
291	REY REY SAUL ALBERTO	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
292	REYES MORENO MAGDA LILIANA	3	6	2	6	2	6	2	6	12	6	2	6	10	6	41	42
293	RIANO DIAZ LUIS ARTURO	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
294	RICARTE COPETE MIGUEL ANTONIO	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
295	RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
296	RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	10	6	2	6	2	6	2	6	12	6	2	6	10	6	48	42
297	RIVEROS MUÑOZ GIOVANNY	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
298	RODRIGUEZ A. CARLOS ANDRES	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
299	RODRIGUEZ ARANGO EDGAR OMAR	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
300	RODRIGUEZ ARDILA MARCO ANTONIO	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
301	RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
302	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	E.M.	E.M.	36	36
303	RODRIGUEZ CORREDOR MIGUEL	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	2	6	10	6	46	42
304	RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	10	6	12	12
305	RODRIGUEZ MALAVER ROSA MARIA	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
306	RODRIGUEZ ORJUELA LUIGI HAROLD	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
307	RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42
308	RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	2	6	10	6	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	38	42

118
27

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AÑO: 2006
MES AGOSTO

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Registra los Jueves no Trabajados por Vacaciones V.; Domingos L.; Penales P.; Faltas por Tránsito T.; Excesos Médicos E.M.; Faltas por Invalidez N.

Retiro del Servicio "R"; Recién Ingresado "N";

No.	APELLIDOS NOMBRES	D I A S																														TOT.		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		31	
281	QUIROGA ARIAS EDWING	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150
282	QUIROGA BUITRAGO MARCO EMILIO	6	6	6	6	P	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	144
283	QUIROGA VELASCO LUIS FELIPE	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	P	6	6	6	138	
284	RAMIREZ PARRA CARLOS ALBERTO	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	96	
285	RAMIREZ PEREZ PAULO CESAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
286	RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J.	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
287	RAMIREZ VELANDIA YESID	6	3	6	3	6	4	6	4	6	6	2	6	3	6	2	6	3	6	2	6	3	6	3	6	3	6	6	3	6	3	6	117	
288	RAMOS AYALA RAFAEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
289	RESTREPO CUELLAR JAVIER HERNANDO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
290	RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
291	REY REY SAUL ALBERTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
292	REYES MORENO MAGDA LILIANA	3	6	3	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	2	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	136	
293	RIANO DIAZ LUIS ARTURO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
294	RICAUARTE COPETE MIGUEL ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	66	
295	RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
296	RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
297	RIVEROS MUÑOZ GIOVANNY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	138	
298	RODRIGUEZ A. CARLOS ANDRES	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
299	RODRIGUEZ ARANGO EDGAR OMAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
300	RODRIGUEZ ARDILA MARCO ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
301	RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	66	
302	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	30	
303	RODRIGUEZ CORREDOR MIGUEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
304	RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
305	RODRIGUEZ MALAVER ROSA MARIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	150	
306	RODRIGUEZ ORJUELA LUIGI HAROLD	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	0	
307	RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	126	
308	RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	126	

11 219

Sergio MAJULICIA AYALA/SISTEMAS/02/09/2006/04:19 p.m.

**BOCCA D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

MES AGOSTO
AÑO: 2006

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Regimen las Horas por Trabajos por Cuatros: "Y"; Vacaciones "V"; Feriados "F"; Frangulidos "F"; Exencas Medicas "E"; Fallecimientos "M";
Letra del Servicio "R"; Recien Ingresado "N";

No.	D I A S	APELLIDOS NOMBRES	6		7		13		20		21		27		TOTAL	
			D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N
			285		RAMIREZ PEREZ PAULO CESAR	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10
286		RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J.	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
287		RAMIREZ VELANDIA YESID	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
288		RAMOS AYALA RAFAEL	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
289		RESTREPO CUELLAR JAVIER HERNANDO	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
290		RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
291		REY REY SAUL ALBERTO	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
292		REYES MORENO MAGDA LILIANA	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	9	6	43	36
293		RIANO DIAZ LUIS ARTURO	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
294		RICAURTE COPETE MIGUEL ANTONIO	2	6	10	6	10	6	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	22	18
295		RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
296		RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
297		RIVEROS MUÑOZ GIOVANNY	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	10	6	44	36
298		RODRIGUEZ A. CARLOS ANDRES	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
299		RODRIGUEZ ARANGO EDGAR OMAR	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
300		RODRIGUEZ ARDILA MARCO ANTONIO	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
301		RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	2	6	10	6	10	6	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	22	18
302		RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	E.M.	2	6
303		RORIGUEZ CORREDOR MIGUEL	2	6	10	6	10	6	2	6	10	6	8	6	42	36
304		RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	10	6	2	6	2	6	9	6	2	6	2	6	27	36
305		RODRIGUEZ MALAVER ROSA MARIA	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
306		RODRIGUEZ ORJUELA LUIGI HAROLD														
307		RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	10	6	2	6	2	6	10	6	2	6	2	6	28	36
308		RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	10	6	2	6	2	6	P	10	6	2	6	2	26	30

120
27

[Signature]

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AÑO: 2006
MESES SEPTIEMBRE

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: R: Retiro; L: Horas no Trabajadas por Vacaciones; Y: Licencias; U: Permisos; P: Faltas; E: Excusas Médicas; T.M.: Faltas; M: Retiro del Servicio; N: Recien Ingresado

Nº	APELLIDOS NOMBRES	D I A S																																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
231	CURBOCARRAS EDWING	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6			
232	CUNRODA ENTRIGADO MARCO EMILIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
233	CUNYAVELEZ FELICIS FELIPE	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
234	RAMIREZ BLANCA CARLOS ALBERTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
235	RAMIREZ BELEZ PAULO CESAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
236	RAMIREZ SACASTAN ARNOLDO J	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
237	RAMIREZ VESINDA YESID	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
238	RANGOS ALAVAL PAEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
239	RESTREPO GUILLERMO JAVIER HERNANDEZ	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6		
240	RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
241	REYES DEL SAVAL ALBERTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
242	REYES MORENO MAGDA LILIANA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
243	RIANO DAL LUIS ARTURO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
244	RICAURTE CARRERA MIGUEL ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
245	RIVERA AGUIRRE LUIS ALFONSO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
246	RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
247	RIVERA RIVERA GIOVANNY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
248	RODRIGUEZ CARLOS ANDRES S	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
249	ROMERO RIVERA EDGAR OMAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
250	ROLANDI GARCIA MARIO ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
251	RODRIGUEZ BLANCO ESTEROS GLORIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
252	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
253	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
254	RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
255	RODRIGUEZ NALAVEY ROSA MARIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
256	RODRIGUEZ ORTIZ JUNG HAROLD	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
257	RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
258	RODRIGUEZ PARRA PARMENO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6

121
11

(Handwritten signature)
 SISTEMA DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

MES SEPTIEMBRE
 AÑO: 2006

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS URBADAS: Registró las horas no Trabajadas por Vacaciones "V"; Licencias "L"; Permisos "P"; Faltas Médicas "E"; Faltas "M"; Retiro del Servicio "R"; Recien Ingresado "N".

No.	D I A S	APELLIDOS NOMBRES	3		10		17		24		TOTAL	
			D	N	D	N	D	N	D	N	D	N
285		RAMIREZ PEREZ PAULO CESAR	2	6	V	V	V	V	V	V	2	5
286		RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J.	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
287		RAMIREZ VELANDIA YESID	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
288		RAMOS AYALA RAFAEL	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
289		RESTREPO CUELLAR JAVIER HERNANDO	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
290		RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
291		REY REY SAUL ALBERTO	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
292		REYES MORENO MAGDA LILIANA	2	6	V	V	2	6	10	6	18	18
293		RIANO DIAZ LUIS ARTURO	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
294		RICOURTE COPETE MIGUEL ANTONIO	V	V	10	6	2	6	10	6	22	18
295		RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
296		RIVERA RIVERA JORGE ARMANDO	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
297		RIVEROS MUÑOZ GIOVANNY	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
298		RODRIGUEZ A. CARLOS ANDRES	10	6	2	6	9	6	2	6	23	24
299		RODRIGUEZ ARANGO EDGAR OMAR	10	6	V	V	10	6	2	6	22	18
300		RODRIGUEZ ARDILA MARCO ANTONIO	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
301		RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	EXCUSA MEDICA									
302		RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
303		RODRIGUEZ CORREDOR MIGUEL	2	6	10	6	2	6	10	6	24	24
304		RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	10	6	2	6	10	6	P	P	22	18
305		RODRIGUEZ MALAVER ROSA MARIA	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
306		RODRIGUEZ ORJUJELA LUGI HAROLD	EXCUSA MEDICA									
307		RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
308		RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	10	6	2	6	10	6	2	6	24	24
			10	6	2	6	10	6	2	6	24	24


 SECRETARÍA DE GOBIERNO AYAJI ASISTEMAS R.M. 10/2006 1081:31 B.M.

BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AÑO: 2006
 MES: OCTUBRE

NOMINA LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Registro de horas no trabajadas por vacaciones "V"; Licencia "L"; Permiso "P"; Franqueta "F"; Externa Médica "E.M."; Faltamientos "M";

Retiro del Servicio "R"; Recien Ingresado "N";

No.	APELLIDOS, NOMBRES	D I A S																														TOTAL
		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
281	QUIROGA AFRASIDOMING	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
282	QUIROGA BLITRAGO MARCO EMILIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
283	QUIROGA VELASCO LUIS FELIPE	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
284	RAMIREZ PARRA CARLOS ALBERTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
285	RAMIREZ PEREZ PAUL CESAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
286	RAMIREZ SACRISTAN ARNOLDO J	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	128	
287	RAMIREZ VELAZCO YESID	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	198
288	RAMOS Y ALCÁZAR JELI	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	183
289	RESTREPO OUELLAR JAVIER HERNANDO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	188
290	RESTREPO MARTINEZ JUAN CARLOS	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
291	REY REY SAUL ALBERTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
292	REYES MORENO MAGDA LILIANA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	187
293	RIANO DIAZ LUIS ARTURO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
294	RICAURTE COPETE MIGUEL ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	172
295	RIVERA ACEVEDO LUIS ALFONSO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
296	RIVERA RIVERA TORGE ARMANDO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
297	RIVEROS MUNOZ GIOVANNY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
298	RODRIGUEZ ALCAZAR ANDRES	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	128
299	RODRIGUEZ ATANGO EDGAR OMAR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
300	RODRIGUEZ ARCHA MARCO ANTONIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
301	RODRIGUEZ BALLESTEROS GLORIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	186
302	RODRIGUEZ CALDERON VICTOR	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
303	RODRIGUEZ CORREDOR MIGUEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
304	RODRIGUEZ GOMEZ HENRY	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
305	RODRIGUEZ MALAYER ROSA MARIA	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	128
306	RODRIGUEZ ORTIZ LUIS MARCELO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	180
307	RODRIGUEZ PARRA JOSE MIGUEL	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	144
308	RODRIGUEZ PARRA PARMENIO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	144

123

Sergento MATILDE AYALA
 TEMAS/0511/2006 /05:55 p.m.

**BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DEL GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

**MES: OCTUBRE
AÑO: 2006**

NOMINA: LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Registra las horas no trabajadas por vacaciones "V"; Licencias "L"; Permicios "P"; Faltas Médicas "E"; Faltas Científicas "M"; Retiro del Servicio "R"; Recien Ingresado "N".

No.	D I A S	APELLIDOS NOMBRES												TOTAL			
		1		8		15		16		22		28		D	N		
285		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
286		2	6	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	10	6	14	18
287		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
288		2	6	10	6	E	E	E	E	E	E	E	E	10	6	24	24
289		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
290		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
291		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
292		2	6	10	6	2	6	6	6	6	6	6	6	2	6	32	36
293		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
294		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
295		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	V	V	V	V	24	24
296		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
297		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
298		V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	2	6	12	12
299		E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	2	6	28	30
300		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	35	36
301		2	6	E	E	E	E	2	6	10	6	10	6	2	6	25	30
302		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
303		2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	10	6	2	6	36	36
304		10	6	2	6	10	6	2	6	10	6	10	6	2	6	36	36
305		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
306		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
307		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	36	36
308		10	6	2	6	10	6	2	6	2	6	2	6	10	6	34	30

BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE GOBIERNO
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AÑO: 2008
 MES: NOVIEMBRE

NOMINA/LIQUIDACION DE DOMINICALES Y FESTIVOS CLASIFICADOS EN HORAS DIURNAS Y NOCTURNAS LABORADAS POR EL PERSONAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

ABREVIATURAS USADAS: Registra las horas no trabajadas por Vacaciones "V"; Licencias "L"; Feriados "F"; Faltas Médicas "E.M."; Faltas Civiles "M";

Retiro del Servicio "R"; Recien Ingresado "N";

C.C.	NOMBRE	D I A S																																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			
281	APELLIZOS NOLBE																																	
282	ARIZOLA THAS EDWING																																	
283	BARRERA RUBEN MARCO EMILIO																																	
284	CHAMBERA VELESCO LUIS FELIPE																																	
285	CHAMBERA VELESCO LUIS FELIPE																																	
286	RAMIREZ PARRA CARLOS ALBERTO																																	
287	RAMIREZ REYES PAULO CESAR																																	
288	RAMIREZ SACHISTAN ARNOLDO																																	
289	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
290	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
291	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
292	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
293	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
294	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
295	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
296	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
297	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
298	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
299	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
300	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
301	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
302	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
303	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
304	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
305	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
306	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
307	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	
308	RAMIREZ VELAZQUEZ YESSY																																	

Sargento MAURICIO AYALA SISTEMAS 04/12/2006 08:37 a.m.

11
225

LIQUIDADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254
Fecha Efectividad: 2006-07-30

Nombres: EDGAR OMAR
Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Basicos Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,862.00	30
6	ALIMENTACION	33,982.00	0
43	REC FEST D 200%	238,811.00	34
46	REC ORD N 35%	169,626.00	138
49	REC FEST N 235%	247,591.00	30

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% o Dur
200	APORTE SALUD	55,000.00	0
201	APORTE PENSION	58,100.00	0
202	APORTE GARANTIA	5,000.00	0
P 100	ASDEBER	8,429.00	0
P 145	COOANDINA	111,200.00	0
P 155	CREDISERVICIOS	96,459.00	0
P 230	COOPEBIS	80,000.00	0
P 230	COOPEBIS	96,884.00	0

Total Devengado: \$1,532,872.00 Total Neto: \$1,021,800.00 Total Deducido: \$511,072.00

LIQUIDADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254
Fecha Efectividad: 2006-08-30

Nombres: EDGAR OMAR
Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Basicos Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,862.00	30
6	ALIMENTACION	33,982.00	0
43	REC FEST D 200%	266,906.00	38
46	REC ORD N 35%	177,001.00	144
49	REC FEST N 235%	348,627.00	42

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% o Dur
200	APORTE SALUD	65,000.00	0
201	APORTE PENSION	63,300.00	0
203	F. SOLIDARIDAD	16,300.00	0
P 100	ASDEBER	8,429.00	0
P 145	COOANDINA	111,200.00	0
P 155	CREDISERVICIOS	96,459.00	0
P 230	COOPEBIS	80,000.00	0
P 230	COOPEBIS	96,884.00	0

Total Devengado: \$1,667,378.00 Total Neto: \$1,129,506.00 Total Deducido: \$537,872.00

128

LIQUIDADADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254

Nombres: EDGAR OMAR

Fecha Efectividad: 2006-09-30

Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Básicos Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,062.00	30
6	ALIMENTACION	33,982.00	0
20	PRIMA ANTIGUEDAD	9,271.00	3
43	REC FEST D 200%	196,668.00	28
46	REC ORD N 35%	184,376.00	150
49	REC FEST N 235%	297,109.00	36
84	BONIFICACION ANUAL	434,074.00	0

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% o Dur
200	APORTE SALUD	76,600.00	0
201	APORTE PENSION	76,100.00	0
203	F. SOLIDARIDAD	19,600.00	0
100	ASDEBER	8,429.00	0
145	COOANDINA	111,200.00	0
155	CREDISERVICIOS	96,459.00	0
230	COOPEBIS	80,000.00	0
230	COOPEBIS	96,884.00	0

Total Devengado: \$1,998,342.00 Total Neto: \$1,431,070.00 Total Deducido: \$567,272.00

LIQUIDADADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254

Nombres: EDGAR OMAR

Fecha Efectividad: 2006-10-30

Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Básicos Liquidada

Devengados

Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,062.00	30
6	ALIMENTACION	31,717.00	0
20	PRIMA ANTIGUEDAD	23,600.00	3
43	REC FEST D 200%	154,525.00	22
46	REC ORD N 35%	125,376.00	102
49	REC FEST N 235%	148,554.00	18
53	INC. ENF. NO PROFESI	38,600.00	2

Deducidos

Código	Nombre	Valor	% o Dur
200	APORTE SALUD	51,100.00	0
201	APORTE PENSION	49,500.00	0
216	DIAS NO TRA AMBULAT	56,200.00	2
100	ASDEBER	8,429.00	0
145	COOANDINA	111,200.00	0
230	COOPEBIS	80,000.00	0
230	COOPEBIS	96,884.00	0

Total Devengado: \$1,365,234.00 Total Neto: \$911,921.00 Total Deducido: \$453,313.00

127

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Archivo Edición Bloque Campo Registro Consulta Ayuda Window

S I S E S I A P

Consultas -> Liquidada Histórica (Contiqh)

LIQUIDADADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254 Nombres: EDGAR OMAR
 Fecha Efectividad: 2006-11-30 Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Basicos Liquidada

Devengados				Deducidos			
Código	Nombre	Valor	% o Dur	Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,862.00	30	200	APORTE SALUD	59,000.00	0
6	ALIMENTACION	33,982.00	0	201	APORTE PENSION	57,200.00	0
20	PRIMA ANTIGUEDAD	25,288.00	3	100	ASDEBER	8,429.00	0
43	REC FEST D 200%	182,620.00	26	145	COOANDINA	111,200.00	0
46	REC ORD N 35%	177,001.00	144	230	COOPEBIS	80,000.00	0
49	REC FEST N 235%	247,591.00	30	230	COOPEBIS	56,884.00	0
				553	COOPEBOB	50,000.00	0
Total Devengado:		\$1,509,342.00		Total Deducido:		\$462,713.00	
Total Neto:		\$1,046,629.00					

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO WELINGTON JOSE VELEZ VELASCO WVELEZ

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Archivo Edición Bloque Campo Registro Consulta Ayuda Window

S I S E S I A P

Consultas -> Liquidada Histórica (Contiqh)

LIQUIDADADA HISTORICA

Número Cédula: 80060254 Nombres: EDGAR OMAR
 Fecha Efectividad: 2006-12-30 Apellidos: RODRIGUEZ ARANGO

Datos Basicos Liquidada

Devengados				Deducidos			
Código	Nombre	Valor	% o Dur	Código	Nombre	Valor	% o Dur
1	ASIGNACION BASICA	842,862.00	30	200	APORTE SALUD	60,400.00	0
6	ALIMENTACION	33,982.00	0	201	APORTE PENSION	58,500.00	0
20	PRIMA ANTIGUEDAD	25,288.00	3	100	ASDEBER	8,429.00	0
43	REC FEST D 200%	238,811.00	34	145	COOANDINA	111,200.00	0
46	REC ORD N 35%	154,876.00	126	230	COOPEBIS	80,000.00	0
49	REC FEST N 235%	247,591.00	30	230	COOPEBIS	170,375.00	0
81	PRIMA DE NAVIDAD	1,134,753.00	0	553	COOPEBOB	50,000.00	0
				1036	CENTRACDOVER	810,000.00	0
Total Devengado:		\$2,678,161.00		Total Deducido:		\$1,348,904.00	
Total Neto:		\$1,329,257.00					

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO WELINGTON JOSE VELEZ VELASCO WVELEZ

